



Asamblea General

Distr. general
19 de mayo de 2017
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

50º período de sesiones

Viena, 3 a 21 de julio de 2017

Informe del Grupo de Trabajo I (MIPYME) sobre la labor realizada en su 28º período de sesiones (Nueva York, 1 a 9 de mayo de 2017)

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Organización del período de sesiones	5
III. Deliberaciones y decisiones	6
IV. Preparación de normas jurídicas sobre las microempresas y las pequeñas y medianas empresas	6
A. Proyecto de guía legislativa sobre los principios fundamentales de un registro de empresas	6
B. Proyecto de guía legislativa sobre la entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI (ERL-CNUDMI)	26
V. Propuestas formuladas por los Estados	31
VI. Otros asuntos	32



I. Introducción

1. En su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión solicitó que un grupo de trabajo iniciara una labor encaminada a reducir los obstáculos jurídicos que afectaban a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME) en todo su ciclo de vida¹. En ese mismo período de sesiones, la Comisión convino en que al iniciar el examen de las cuestiones atinentes a la creación de un entorno jurídico propicio para las MIPYME se debía prestar especial atención a las cuestiones jurídicas relacionadas con la simplificación de la constitución de sociedades².

2. En su 22º período de sesiones (Nueva York, 10 a 14 de febrero de 2014), el Grupo de Trabajo I (MIPYME) inició su labor de conformidad con el mandato conferido por la Comisión. El Grupo de Trabajo entabló un debate preliminar acerca de varias cuestiones amplias relacionadas con la elaboración de un texto jurídico sobre la constitución simplificada de empresas³, así como sobre la forma que podría adoptar ese texto⁴, y se señaló que el tema de la inscripción registral de las empresas sería particularmente importante para el Grupo de Trabajo en sus deliberaciones futuras⁵.

3. En su 47º período de sesiones, celebrado en 2014, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo I detallado más arriba, en el párrafo 1⁶.

4. En su 23º período de sesiones (Viena, 17 a 21 de noviembre de 2014), el Grupo de Trabajo I continuó su labor de conformidad con el mandato que le había asignado la Comisión. Tras deliberar sobre las cuestiones planteadas en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.85](#) con respecto a las mejores prácticas de inscripción registral de empresas, el Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que preparase más material sobre la base de las partes IV y V de ese documento, a fin de examinarlo en un período de sesiones futuro. Durante su examen de las cuestiones jurídicas relativas a la simplificación de la constitución de empresas, el Grupo de Trabajo analizó las cuestiones expuestas en el marco presentado en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.86](#), y convino en reanudar sus deliberaciones en su 24º período de sesiones a partir del párrafo 34 de ese documento.

5. En su 24º período de sesiones (Nueva York, 13 a 17 de abril de 2015), el Grupo de Trabajo siguió examinando las cuestiones jurídicas relacionadas con la simplificación de la constitución de empresas. Tras un análisis inicial de las cuestiones expuestas en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.86](#), el Grupo de Trabajo decidió abocarse a continuación al examen de los primeros seis artículos del proyecto de ley modelo y su respectivo comentario que figuraban en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.89](#), sin perjuicio de la forma que finalmente adoptara el texto legislativo, lo que no se había decidido aún. En atención a una propuesta formulada por varias delegaciones, el Grupo de Trabajo convino en proseguir el examen de las cuestiones que se trataban en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.89](#), teniendo en cuenta los principios generales enunciados en la propuesta, incluido el enfoque de “pensar primero en lo pequeño”, y en dar prioridad a los aspectos del proyecto de texto contenido en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.89](#) que fuesen más pertinentes para las entidades mercantiles simplificadas. El Grupo de Trabajo convino también en que estudiaría en una etapa ulterior los modelos alternativos presentados en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.87](#).

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párr. 321.

² En el documento [A/CN.9/WG.I/WP.97](#), párrs. 5 a 20, figura una reseña de la evolución de este tema en el programa de la CNUDMI.

³ [A/CN.9/800](#), párrs. 22 a 31, 39 a 46 y 51 a 64.

⁴ *Ibid.*, párrs. 32 a 38.

⁵ *Ibid.*, párrs. 47 a 50.

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17)*, párr. 134.

6. En su 48° período de sesiones, celebrado en 2015, la Comisión tomó conocimiento de los progresos realizados por el Grupo de Trabajo en el análisis de las cuestiones jurídicas relativas a la simplificación de la constitución de sociedades y las buenas prácticas de inscripción registral de empresas, que tenían por objeto reducir los obstáculos jurídicos que afectaban a las MIPYME en todo su ciclo de vida. Tras deliberar, la Comisión reafirmó el mandato encomendado al Grupo de Trabajo en los términos por ella establecidos en su 46° período de sesiones, celebrado en 2013, y confirmado en su 47° período de sesiones, en 2014⁷. Al deliberar sobre la futura actividad legislativa, la Comisión acordó también que se incluyera el documento [A/CN.9/WG.I/WP.83](#) entre los documentos que examinaría el Grupo de Trabajo I en relación con la simplificación de la constitución de sociedades⁸.

7. En su 25° período de sesiones (Viena, 19 a 23 de octubre de 2015), el Grupo de Trabajo continuó su labor de preparación de normas jurídicas destinadas a crear un entorno jurídico propicio para las MIPYME, analizando las cuestiones jurídicas relacionadas con la simplificación de la constitución de sociedades y las buenas prácticas de inscripción registral de empresas. Con respecto a esto último, tras la presentación por la Secretaría de los documentos [A/CN.9/WG.I/WP.93](#), [A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.1](#) y [A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.2](#), sobre los principios fundamentales de la inscripción registral de empresas, y el subsiguiente examen por el Grupo de Trabajo del documento [A/CN.9/WG.I/WP.93](#), se decidió que se preparara un instrumento similar a una guía legislativa concisa sobre los principios fundamentales de la inscripción registral de empresas, sin perjuicio de la forma que finalmente pudiera adoptar el texto. Con ese fin, se solicitó a la Secretaría que preparara un proyecto de recomendaciones para que el Grupo de Trabajo lo examinara cuando reanudara su examen de los documentos [A/CN.9/WG.I/WP.93](#), [A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.1](#) y [A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.2](#) en su siguiente período de sesiones⁹. Con respecto a las cuestiones jurídicas relativas a la simplificación de la constitución de sociedades, el Grupo de Trabajo reanudó su examen del proyecto de ley modelo sobre las entidades mercantiles simplificadas que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.89](#), comenzando con el capítulo VI, relativo a la organización de la entidad mercantil simplificada, y siguiendo con el capítulo VIII, sobre la disolución y liquidación, el capítulo VII, relativo a la reestructuración, y el proyecto de artículo 35, sobre los estados financieros (que figuraba en el capítulo IX, titulado “Disposiciones diversas”)¹⁰. El Grupo de Trabajo convino en seguir examinando el proyecto de texto que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.89](#) en su 26° período de sesiones, empezando por el capítulo III, relativo a la emisión de acciones y el capital social, y siguiendo con el capítulo V, sobre las asambleas de accionistas.

8. En su 26° período de sesiones (Nueva York, 4 a 8 de abril de 2016), el Grupo de Trabajo I prosiguió su examen de las cuestiones jurídicas relativas a la simplificación de la constitución de entidades mercantiles y los principios fundamentales de la inscripción registral de empresas. En lo que respecta al primer tema, el Grupo de Trabajo reanudó sus deliberaciones sobre la base del documento [A/CN.9/WG.I/WP.89](#). Tras debatir las cuestiones expuestas en los capítulos III y V¹¹, el Grupo de Trabajo decidió que el texto que se estaba preparando sobre las entidades mercantiles simplificadas debía revestir la forma de una guía legislativa, y pidió a la Secretaría que preparara, para examinarlo en un futuro período de sesiones, un proyecto de guía legislativa que reflejara los debates sobre políticas que el Grupo de Trabajo había

⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párrs. 220 y 225; *sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17)*, párr. 134; y *sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párr. 321.

⁸ *Ibid.*, *septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párr. 340.

⁹ Véase el informe del Grupo de Trabajo I (MIPYME) sobre la labor realizada en su 25° período de sesiones, [A/CN.9/860](#), párr. 73.

¹⁰ *Ibid.*, párrs. 76 a 96.

¹¹ Informe del Grupo de Trabajo I (MIPYME) sobre la labor realizada en su 26° período de sesiones, [A/CN.9/866](#), párrs. 22 a 47.

mantenido hasta la fecha (véanse los documentos [A/CN.9/WG.I/WP.99](#) y [A/CN.9/WG.I/WP.99/Add.1](#))¹². En cuanto a los principios fundamentales de la inscripción registral de empresas, el Grupo de Trabajo examinó las recomendaciones 1 a 10 del proyecto de comentario ([A/CN.9/WG.I/WP.93](#), [A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.1](#) y [A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.2](#)) y las recomendaciones ([A/CN.9/WG.I/WP.96](#) y [A/CN.9/WG.I/WP.96/Add.1](#)) relativas a una guía legislativa, y solicitó a la Secretaría que fusionara esas dos series de documentos en un solo proyecto de guía legislativa para su examen en un futuro período de sesiones¹³. Además, el Grupo de Trabajo examinó también la estructura general de su labor en relación con las MIPYME, y convino en que esa labor debía ir acompañada de un documento introductorio similar al documento [A/CN.9/WG.I/WP.92](#), que pasaría a formar parte del texto definitivo y serviría de marco general para la labor actual y futura relacionada con las MIPYME¹⁴. En su 26º período de sesiones, el Grupo de Trabajo también decidió que dedicaría su 27º período de sesiones al examen de un proyecto de guía legislativa sobre una entidad mercantil simplificada, y el 28º período de sesiones (Nueva York, 1 a 9 de mayo de 2017) a deliberar sobre un proyecto de guía legislativa que reflejara los principios fundamentales y las buenas prácticas en materia de inscripción registral de empresas¹⁵.

9. En su 49º período de sesiones (Nueva York, 27 de junio a 15 de julio de 2016), la Comisión elogió al Grupo de Trabajo por los progresos que había realizado en la preparación de normas jurídicas sobre las cuestiones jurídicas relativas a la simplificación de la constitución de entidades mercantiles y los principios fundamentales de la inscripción registral de empresas, que tenían por objeto reducir los obstáculos jurídicos que afectaban a las MIPYME en todo su ciclo de vida. La Comisión también hizo notar la decisión del Grupo de Trabajo de preparar una guía legislativa sobre cada uno de esos temas, y alentó a los Estados a asegurarse de que en sus delegaciones participaran expertos en la inscripción registral de empresas a fin de facilitar la labor sobre ese tema¹⁶.

10. En su 27º período de sesiones (Viena, 3 a 7 de octubre de 2016), el Grupo de Trabajo prosiguió sus deliberaciones. Como se había decidido en el 26º período de sesiones¹⁷, el Grupo de Trabajo dedicó todo el 27º período de sesiones al examen de un proyecto de guía legislativa sobre una entidad mercantil simplificada, y dejó el examen del proyecto de guía legislativa sobre los principios fundamentales de la inscripción registral de empresas para la primera semana de su 28º período de sesiones (Nueva York, 1 a 9 de mayo de 2017). El Grupo de Trabajo analizó las cuestiones planteadas en los documentos [A/CN.9/WG.I/WP.99](#) y [A/CN.9/WG.I/WP.99/Add.1](#), relativos a la entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI (ERL-CNUDMI), comenzando por la sección A, sobre disposiciones generales (recomendaciones 1 a 6 del proyecto), la sección B, relativa a la constitución de la ERL-CNUDMI (recomendaciones 7 a 10 del proyecto), y la sección C, sobre la organización de la ERL-CNUDMI (recomendaciones 11 a 13 del proyecto). El Grupo de Trabajo también escuchó una breve exposición sobre el documento [A/CN.9/WG.I/WP.94](#), relativo al enfoque legislativo francés denominado “empresario individual con responsabilidad limitada” (o EIRL), que representaba un posible modelo legislativo alternativo aplicable a las microempresas y las pequeñas empresas.

¹² *Ibid.*, párrs. 48 a 50.

¹³ *Ibid.*, párrs. 51 a 85 y 90.

¹⁴ *Ibid.*, párrs. 86 y 87.

¹⁵ Informe del Grupo de Trabajo I (MIPYME) sobre la labor realizada en su 26º período de sesiones, [A/CN.9/866](#), párr. 90.

¹⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17)*, en preparación.

¹⁷ [A/CN.9/866](#), párr. 90.

II. Organización del período de sesiones

11. El Grupo de Trabajo I, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 28° período de sesiones en Nueva York, del 1 al 9 de mayo de 2017. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argentina, Austria, Brasil, Burundi, Canadá, Chequia, China, Colombia, Côte d'Ivoire, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, India, Indonesia, Israel, Italia, Japón, Kenya, Kuwait, Libia, México, Namibia, Nigeria, Polonia, República de Corea, Rumania, Sierra Leona, Singapur, Suiza, Tailandia y Turquía.

12. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Congo, Croacia, Finlandia, Iraq, Níger, Países Bajos, República Árabe Siria y Túnez.

13. Además, asistieron observadores de la Santa Sede.

14. También estuvieron presentes observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

Organizaciones internacionales no gubernamentales invitadas: Asociación Europea de Estudiantes de Derecho; Asociación Jurídica de Asia y el Pacífico (LAWASIA); Centro Jurídico Nacional para el Libre Comercio Interamericano; Consejo de los Notariados de la Unión Europea (CNUE); Fondation pour le droit continental; Grupo Latinoamericano de Abogados para el Derecho del Comercio Internacional (GRULACI); Jerusalem Arbitration Center (JAC); y Sociedad Estadounidense de Derecho Internacional.

15. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidenta: Sra. Maria Chiara Malaguti (Italia)

Relatora: Sra. Andrea Laura Mackielo (Argentina)

16. Además de los documentos presentados en sus períodos de sesiones anteriores, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí los documentos siguientes:

- a) Programa provisional anotado ([A/CN.9/WG.I/WP.100](#));
- b) Nota de la Secretaría relativa a un proyecto de guía legislativa sobre los principios fundamentales de un registro de empresas ([A/CN.9/WG.I/WP.101](#));
- c) Propuesta del Gobierno de Italia sobre redes contractuales ([A/CN.9/WG.I/WP.102](#));
- d) Nota de la Secretaría sobre una compilación de las recomendaciones propuestas sobre los principios fundamentales de un registro de empresas ([A/CN.9/WG.I/WP.103](#)); y
- e) Observaciones y disposiciones modelo presentadas por el Gobierno de Colombia sobre la disolución y liquidación de las MIPYME ([A/CN.9/WG.I/WP.104](#)).

17. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Preparación de normas jurídicas sobre las microempresas y las pequeñas y medianas empresas.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

18. El Grupo de Trabajo inició sus deliberaciones sobre la preparación de normas jurídicas destinadas a crear un entorno jurídico propicio para las MIPYME, en particular con respecto a un proyecto de guía legislativa sobre los principios fundamentales de un registro de empresas, basándose en los documentos [A/CN.9/WG.I/WP.101](#) y [A/CN.9/WG.I/WP.103](#) de la Secretaría. El Grupo de Trabajo también prosiguió su examen de un proyecto de guía legislativa sobre la entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI sobre la base de los documentos [A/CN.9/WG.I/WP.99](#) y [A/CN.9/WG.I/WP.99/Add.1](#) de la Secretaría. Además, examinó las propuestas formuladas por los Estados que figuraban en los documentos [A/CN.9/WG.I/WP.102](#) y [A/CN.9/WG.I/WP.104](#). A continuación se reseñan las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo sobre esos temas.

IV. Preparación de normas jurídicas sobre las microempresas y las pequeñas y medianas empresas

A. Proyecto de guía legislativa sobre los principios fundamentales de un registro de empresas

1. Presentación de los documentos [A/CN.9/WG.I/WP.101](#) y [A/CN.9/WG.I/WP.103](#) y observaciones preliminares

19. Se recordó al Grupo de Trabajo que el proyecto de guía legislativa que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.101](#) era una compilación de documentos presentados con anterioridad al Grupo de Trabajo, a saber, el proyecto de comentario sobre los principios fundamentales de la inscripción registral de empresas, contenido en los documentos [A/CN.9/WG.I/WP.93](#), [A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.1](#) y [A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.2](#) (A/CN.9/860, párrs. 17 a 68), y el proyecto de recomendaciones sobre los principios fundamentales de la inscripción registral de empresas, contenido en los documentos [A/CN.9/WG.I/WP.96](#) y [A/CN.9/WG.I/WP.96/Add.1](#) (A/CN.9/866, párrs. 51 a 85). Se señaló que las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en relación con esos documentos se recogían en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.101](#), en el que también se indicaba la ubicación original de los párrafos unificados y la numeración original de las recomendaciones propuestas. Además, se señaló que el documento [A/CN.9/WG.I/WP.103](#) se limitaba a reproducir el proyecto de recomendaciones que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.101](#) a fin de facilitar la lectura y el examen de este último texto, en el que se incluía una serie de referencias cruzadas.

20. El Grupo de Trabajo recordó algunas de las premisas en que se basaba el proyecto de guía legislativa, en particular: a) que alentar a las MIPYME a que operaran en el sector reglamentado de la economía constituía un objetivo fundamental; b) que la vía principal por la que las empresas podrían ingresar en el sector reglamentado de la economía era la inscripción registral, especialmente si se adoptaba el enfoque de la “ventanilla única”; c) que debería permitirse que todas las empresas se inscribieran, pero que se dejaba a criterio de cada Estado determinar qué empresas estarían obligadas a hacerlo; d) que la inscripción permitiría a los Estados identificar a las MIPYME y proporcionarles asistencia e incentivos; e) que el proyecto de guía legislativa tenía por objeto proporcionar orientación y estaba dirigido a las economías que emprendieran reformas importantes y a las que desearan mejorar sus registros de empresas; f) que si bien la labor se centraba en las MIPYME, toda mejora del sistema de inscripción registral de empresas de un Estado también sería útil para las empresas de otros tamaños; g) que tres factores fundamentales del proyecto de texto eran recomendar que los registros fueran plenamente electrónicos, que se utilizara una “ventanilla única”, y que se empleara un dato identificador único; y h) que dado que el texto era una guía legislativa, la intención era que fuese un texto sumamente flexible al que los Estados pudieran remitirse conforme lo necesitaran.

21. Se destacó además que en todo el proyecto de recomendaciones se había utilizado el término “reglamento” para hacer referencia al conjunto de normas aprobadas por el Estado promulgante con respecto al registro de empresas, ya fuese que formaran parte de directrices administrativas o de la ley que regía concretamente la inscripción registral de las empresas. Por otra parte, se había utilizado la expresión “ley del Estado promulgante” para hacer referencia a las disposiciones del derecho interno a nivel más general que guardaran alguna relación con el tema de la inscripción registral de empresas y se refirieran a cuestiones conexas. El Grupo de Trabajo opinó que no era necesario distinguir en la guía legislativa entre las leyes específicamente relacionadas con el registro de empresas y la legislación aplicable a nivel más general que pudiera referirse someramente a la inscripción registral de empresas, ni distinguir entre legislación primaria y secundaria. En lugar de ello, se indicó que quizás bastaría con utilizar el término “ley” y dejar que el Estado promulgante decidiera los demás aspectos, pero que, a fin de encontrar una solución adecuada, la Secretaría podría tal vez tener en cuenta la forma en que se había tratado recientemente una cuestión similar en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias. Se observó además que deberían hacerse las modificaciones consiguientes en las definiciones pertinentes que figuraban en el párrafo 12 del proyecto de texto.

2. Objetivos del registro de empresas

Fines del registro de empresas: párrafos 25 y 26 y recomendación 1

22. Una vez más, se sugirió que el proyecto de recomendación 12, sobre una interfaz única para la inscripción en el registro de empresas y ante otras autoridades (“ventanilla única”), se trasladara al comienzo de la guía legislativa (véase también [A/CN.9/866](#), párr. 54, en que se indica que el Grupo de Trabajo decidió aplazar para más adelante el examen de los detalles relativos a la estructura). Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que el comentario de la recomendación 1 debería hacer referencia al concepto de “ventanilla única” y destacar su importancia, especialmente en lo relativo a asistir a las MIPYME.

23. Se sugirió que en el comentario de la recomendación 1 se pusiera más énfasis en la importancia de las MIPYME y las razones en que se basaba la labor del Grupo de Trabajo I. Se señaló que en los párrafos 2 (y en la introducción en general) y 26 del proyecto de guía legislativa figuraba esa información. Además, se recordó al Grupo de Trabajo que había estado de acuerdo en términos generales con el enfoque adoptado en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.92](#) (véase [A/CN.9/866](#), párrs. 86 a 88), según el cual se elaboraría un documento similar a ese documento en que se describirían las razones generales por las que se había emprendido la labor sobre las MIPYME y el apoyo normativo que los Estados podrían prestar a las MIPYME, mientras que los proyectos de guía legislativa que estaban preparando el Grupo de Trabajo I y otros grupos de trabajo constituían los pilares jurídicos en que se anclaría el enfoque normativo general. El Grupo de Trabajo convino en añadir al comentario cualquier otro detalle que fuera necesario sobre la importancia de prestar asistencia a las MIPYME.

24. Se expresó la inquietud de que el proyecto de recomendación 1 a) no aclaraba suficientemente que debía dejarse en manos de cada Estado promulgante decidir qué empresas estarían obligadas a inscribirse (véase también [A/CN.9/866](#), párr. 56), y que en algunos Estados las empresas operaban en el sector reglamentado de la economía aunque no estuviesen inscritas. La propuesta de agregar la frase “que esté obligada a inscribirse” a la recomendación 1 a) no recibió el apoyo del Grupo de Trabajo. También se observó que en los párrafos 125 a 128 y en la recomendación 19 del proyecto de guía legislativa se abordaba en detalle esta cuestión, y el Grupo de Trabajo decidió que cualquier aclaración o remisión que fuese necesario hacer al respecto podría incluirse en el comentario, tal vez como un párrafo adicional, y que para facilitar la comprensión de la recomendación 1 se podrían hacer algunos ajustes de redacción, como por ejemplo sustituir las palabras “la habilite para” por “que haga más fácil para la empresa”.

25. Se sugirió que se añadieran las palabras “y de las instituciones públicas” después de la palabra “público” en la recomendación 1 b) para garantizar que esa información, que era pertinente para las actividades de contratación pública, estuviera a disposición de las entidades públicas. Se pidió a la Secretaría que considerara la posibilidad de introducir algunos ajustes en el texto del comentario para que esa cuestión quedara clara.

26. También se sugirió que se reformulara la recomendación 1 b) de modo que dijera “recibir y almacenar la información relativa a las empresas inscritas y permitir el acceso del público a ella”, a fin de armonizar su texto con el de la definición de “registro de empresas” que figuraba en párrafo 12. El Grupo de Trabajo no aceptó esa sugerencia.

Marco legislativo sencillo y previsible que permita la inscripción de todas las empresas: párrafos 27 a 30 y recomendación 2

27. A la luz del debate que había mantenido con respecto a aclarar que en el proyecto de guía legislativa se dejaba a criterio de cada Estado promulgante decidir qué empresas estarían obligadas a inscribirse (véase el párr. 24 *supra*), el Grupo de Trabajo convino en que se modificara la segunda oración del párrafo 28 mediante la sustitución de la frase “podrían considerar la posibilidad de exigir o permitir” por las palabras “deberían permitir”. Además, el Grupo de Trabajo convino en que se insertaran las palabras “o tipo de empresa” después de las palabras “su forma jurídica” en la última parte del párrafo 29.

28. Se propuso que se aclarara la recomendación 2 a), incluyendo en ella una referencia a la sección de la guía legislativa que trataba de la corrección de los errores cometidos por el personal del registro y mencionando que las solicitudes presentadas en forma electrónica podrían ser rechazadas automáticamente si la información no estaba rellena correctamente. Esas propuestas no fueron aceptadas por el Grupo de Trabajo.

29. Se sugirió que en la recomendación 2 b) se hiciera referencia a las MIPYME, además de a las empresas “de todos los tamaños y todas las formas jurídicas”. Se observó que el énfasis que ponía la guía legislativa en las MIPYME ya era evidente en la introducción y no debía repetirse innecesariamente, y el Grupo de Trabajo no apoyó la sugerencia de añadir ese texto. Otra propuesta fue que se añadiera, al final de la recomendación 2 b), las palabras “previstas en la legislación del Estado promulgante”, pero el Grupo de Trabajo convino en que ese concepto ya se exponía en la parte introductoria de la guía, que podría ampliarse, de ser necesario.

30. El Grupo de Trabajo apoyó la sugerencia de que se suprimiera, por ser redundante, la frase final de la recomendación 2 c), “salvo cuando deban cumplir requisitos adicionales según la ley del Estado promulgante como consecuencia de su forma jurídica particular”.

Características fundamentales de un sistema de inscripción registral de empresas: párrafos 31 a 35 y recomendación 3

31. Una delegación sugirió que se suprimieran los párrafos 32 y 33 del proyecto de guía legislativa, porque opinaba que el concepto de fiabilidad ya estaba suficientemente definido en el párrafo 12 del texto y explicado con ejemplos en el párrafo 34, apartados a) a d). Por lo tanto, se sugirió también que se eliminaran los corchetes que enmarcaban el apartado d) de la recomendación 3 y se conservara el texto.

32. Otras delegaciones opinaron que la recomendación 3 d) debía mantenerse en el texto, sin eliminar los párrafos 32 y 33. Se observó que conservar el análisis de la fiabilidad en los párrafos 32 y 33 podría ser útil para los Estados que consideraran la posibilidad de reformar sus sistemas de inscripción registral de empresas sobre la base de las recomendaciones del proyecto de guía legislativa. Se señaló que si el examen que se hacía del término “fiabilidad” en el párrafo 32 causaba confusión por su

excesiva similitud con la definición que figuraba en el párrafo 12, entonces se podría incluir en el párrafo 32 un texto del siguiente tenor o similar: “con arreglo a la definición de ‘fiable’ que figura en el párrafo 12”. Además, se observó que el término “fiable” podía aparecer en otras partes de la guía legislativa y que se debía procurar utilizar el término con coherencia. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó que los párrafos 32 y 33 siguiesen figurando en la guía legislativa y pidió a la Secretaría que modificara el párrafo 32 sobre la base de la orientación proporcionada por las delegaciones y que eliminara cualquier duplicación de la definición de “fiable”.

33. Si bien se sugirió que se suprimieran las palabras “de buena calidad y” en el párrafo 34 dado que ya figuraban en la definición de “fiable” en el párrafo 12, el Grupo de Trabajo acordó mantenerla para que se pusiera suficiente énfasis en ese concepto. También aceptó la sugerencia de añadir las palabras “y de buena calidad” en la recomendación 3 d), a fin de mantener la coherencia con la redacción del párrafo 34.

34. Varias delegaciones expresaron la opinión de que el párrafo 34 c), en el que se mencionaba a modo de ejemplo que en algunas jurisdicciones las empresas podrían estar obligadas a reinscribirse con determinada frecuencia para mantener la fiabilidad del registro, debía suprimirse porque ese ejemplo no se consideraba una buena práctica. Además, se estimó que esa práctica podía percibirse como una carga indebidamente onerosa para las MIPYME. Si bien se señaló que algunas jurisdicciones exigían que las empresas renovaran periódicamente su inscripción para que la información que figurase en el registro fuera exacta, el Grupo de Trabajo convino en suprimir el apartado c) del párrafo 34.

35. En respuesta a una pregunta sobre si la actualización de la información almacenada en el registro, a que se aludía en el párrafo 34 d), sería una tarea que incumbiría al registro o a las empresas inscritas en él, se aclaró que el texto se refería al registro. Se expresó cierta preocupación acerca de la frecuencia con que se actualizaría la información contenida en el registro y se observó que quizás no todos los Estados contarán con la tecnología necesaria para que la información registral se actualizara en tiempo real. No obstante, se estimó que sería útil alentar, en el proyecto de guía legislativa, a que se hicieran actualizaciones periódicas.

36. Se expresó apoyo en el Grupo de Trabajo a la sugerencia de que se reformulara el párrafo 34 y se hiciera hincapié en los conceptos generales de verificación y seguridad de la información, así como en las mejores prácticas para actualizar la información del registro. También se alentó a la Secretaría a que incluyera referencias cruzadas a secciones posteriores de la guía legislativa en que se examinaran esos aspectos, en particular una referencia a la recomendación 28 a), sobre el envío periódico automatizado de solicitudes de actualización, y a las recomendaciones 40 y 41, sobre los recursos de que disponían los Estados cuando las empresas no proporcionaran información fiable al registro.

37. El Grupo de Trabajo convino en suprimir los corchetes que enmarcaban el apartado d) de la recomendación 3 y mantener su texto.

3. Creación y funciones del registro de empresas

Autoridad competente: párrafos 37 a 39 y recomendación 4

38. Hubo acuerdo en el Grupo de Trabajo en cuanto a que lo indicado en el párrafo 39 en el sentido de que el Estado promulgante debería conservar la “propiedad” del fichero registral podría no ser suficientemente preciso, y en que la Secretaría debería considerar la posibilidad de utilizar un texto alternativo, en que se aludiera quizás a la “responsabilidad” o los “derechos”.

39. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se aclarara la recomendación 4 de modo que indicara que el Estado debería conservar la responsabilidad de la organización del registro de empresas, pero que podría encomendar la gestión del registro a una autoridad creada con ese fin. Se expresó apoyo en el Grupo de Trabajo a

una sugerencia de que se redactara la recomendación en los siguientes términos o de un modo similar: “La ley debería disponer que la organización del registro de empresas sea competencia del Estado promulgante. El funcionamiento del registro de empresas debería estar a cargo del Estado promulgante o de una autoridad designada por dicho Estado”.

40. El Grupo de Trabajo convino además en pedir a la Secretaría que aclarara el significado de la palabra “*authority*” en la versión en inglés (tal como se utilizaba en las recomendaciones 4 y 5, traducida al español como “autoridad” en el primer caso” y “esté facultada” en el segundo) y del término “autoridad designada” (utilizado en las recomendaciones 6 y 8), y que considerara la posibilidad de incluir una definición de ambas expresiones en el párrafo 12 del proyecto de guía legislativa.

Nombramiento del registrador: párrafos 40 y 41 y recomendación 5

41. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en cuanto al fondo con el texto propuesto de los párrafos 40 y 41 y la recomendación 5 de la guía legislativa.

Transparencia en el funcionamiento del sistema de inscripción registral de empresas y responsabilidad del registrador: párrafos 42 a 44 y recomendación 6

42. Se expresó apoyo en el Grupo de Trabajo a la sugerencia de que el párrafo 44 hiciera referencia a los principios de la responsabilidad del registrador y del personal del registro, contemplados en los párrafos 196 a 200 del proyecto de guía legislativa.

Uso de formularios tipo para la inscripción registral: párrafo 45 y recomendación 7

43. Se indicó que el uso de formularios tipo para la inscripción registral tal vez no era el único mecanismo que podrían utilizar los Estados para poner en práctica un sistema registral transparente. Hubo acuerdo en el Grupo de Trabajo en cuanto a que se podría añadir en el comentario de la recomendación 7 que los Estados podrían permitir que se presentaran otros documentos distintos del formulario de inscripción tipo, como el acta de constitución o el contrato social.

Desarrollo de la capacidad del personal del registro: párrafos 46 a 49 y recomendación 8

44. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que se eliminara la frase “para mejorar la calificación del registro a nivel internacional”, que figuraba en el párrafo 47, y se plasmara en su lugar la idea de que los Estados procuraban desarrollar la capacidad del personal del registro para seguir las “mejores prácticas y tendencias mundiales”.

45. El Grupo de Trabajo también expresó apoyo a la propuesta de que se insertaran las palabras “las normas de servicio aplicables a” antes de “los procedimientos de inscripción de empresas”, en la recomendación 8.

Funciones esenciales de los registros de empresas: párrafos 50 a 58 y recomendación 9

46. De conformidad con las deliberaciones que había mantenido en su 26° período de sesiones, en abril de 2016 (A/CN.9/866, párr. 82), el Grupo de Trabajo convino en aplazar el examen de esta recomendación hasta que hubiese examinado el resto del proyecto de recomendaciones y su comentario.

Estructura del registro de empresas: párrafos 59 y 60 y recomendación 10

47. Se expresó inquietud por la posibilidad de que los sistemas registrales centralizados no fueran apropiados para los Estados en desarrollo que necesitaran facilitar el acceso de las empresas ubicadas en lugares distantes a los servicios de inscripción registral, quizás a través de múltiples puntos de acceso remotos. No obstante, se señaló que en muchos Estados coexistían métodos centralizados y descentralizados de inscripción registral de empresas, dado que los sistemas registrales estaban estructurados como sistemas centrales a los que podía accederse desde múltiples puntos de acceso descentralizados.

48. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en pedir a la Secretaría que reformulara el texto del comentario que figuraba en los párrafos 59 y 60 para que hiciera menos hincapié en las diferencias entre los sistemas centralizados y los descentralizados, y más en cómo debería estar interconectado el sistema registral, con independencia de su estructura, y tener múltiples puntos de acceso.

4. Funcionamiento del registro de empresas

Registro electrónico, en papel o mixto: párrafos 62 a 65

49. Se preguntó en el Grupo de Trabajo si alguna delegación tenía conocimiento de que existiera alguna jurisdicción que hubiese aplicado la tecnología de cadenas de bloques en su registro de empresas. Se observó que Dubai quizás comenzara a utilizar esa tecnología en su registro de empresas, pero que no se disponía de información al respecto sobre otras jurisdicciones. Se señaló que la cuestión de la tecnología de cadenas de bloques se estaba debatiendo cada vez más a nivel mundial y que el tema figuraba en el programa del Congreso del Cincuentenario de la CNUDMI (4 a 6 de julio de 2017, Viena). El Grupo de Trabajo convino en que esa tecnología y sus posibles efectos serían de interés para su labor en curso sobre las MIPYME y que se deberían tener en cuenta, pero decidió aplazar el examen de la cuestión hasta una etapa posterior.

50. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en cuanto al fondo con el texto propuesto de los párrafos 62 a 65 de la guía legislativa.

Características de los registros electrónicos: párrafos 66 a 70

51. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en cuanto al fondo con el texto propuesto de los párrafos 66 a 70 de la guía legislativa.

Enfoque gradual para la implementación de un registro basado en la TIC: párrafos 71 a 79

52. Se planteó la cuestión de si la expresión “cobertura de Internet”, que figuraba en los párrafos 72 y 75 del proyecto de guía legislativa, era la terminología adecuada, en vista del aumento de los niveles de acceso a Internet en todo el mundo. Se expresó la opinión de que había otros factores, como el costo, que podían también ser pertinentes a fin de determinar la manera apropiada de implementar gradualmente un registro basado en la TIC. Según la experiencia de algunas delegaciones, en los Estados en desarrollo en particular podían resultar importantes también otros factores, como las tasas de alfabetización, problemas de infraestructura (por ejemplo, interrupciones del suministro de energía eléctrica), los tipos de usuarios y el acceso a sistemas de pago móviles y su grado de utilización. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara el comentario para cerciorarse de que esas cuestiones quedaran debidamente reflejadas. Además, se observó que los registros de empresas deberían tener también planes de emergencia, y si bien se hacía referencia a esos planes más adelante en el texto, el Grupo de Trabajo convino en que se incluyera una referencia a ellos en esta sección del proyecto.

53. Salvo por las observaciones indicadas en el párrafo anterior, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en cuanto al fondo con el texto propuesto de los párrafos 71 a 79 de la guía legislativa.

Otros servicios relacionados con la inscripción registral a los que pueden aplicarse soluciones de TIC: párrafos 80 a 83 y recomendación 11

54. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en cuanto al fondo con el texto propuesto de los párrafos 80 a 83 y la recomendación 11 de la guía legislativa.

Interfaz única para la inscripción en el registro de empresas y ante otras autoridades (“ventanilla única”): párrafos 84 a 93 y recomendación 12

55. Varios Estados informaron al Grupo de Trabajo de que habían aprobado reformas legislativas en que se adoptaba una interfaz única para la inscripción en el registro de empresas y ante otras autoridades (“ventanilla única”) y de los efectos positivos generales que habían tenido esas reformas en cuanto a facilitar la inscripción de las empresas. Hubo amplio acuerdo en el Grupo de Trabajo acerca de las ventajas de establecer una “ventanilla única” y de los importantes beneficios que podían derivarse de esa interfaz única para los usuarios.

56. Se sugirió que se hiciera referencia, en la última oración del párrafo 86, al acceso de las MIPYME a servicios bancarios públicos y privados y otros servicios que podrían vincularse a la “ventanilla única”, y también se mencionó la posibilidad de obtener licencias municipales a través de la “ventanilla única”. Otra sugerencia fue que se añadiera al comentario, quizás en el párrafo 87, una referencia a la práctica de utilizar oficinas móviles (es decir, oficinas sobre ruedas) como puntos adicionales de acceso a las “ventanillas únicas”, en particular en los Estados que tuvieran zonas muy alejadas.

57. La secretaría de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) hizo referencia a la sección B, titulada “Definiciones”, de un documento (A/CN.9/WG.I/WP.98) y propuso que esa sección del documento se incluyera en el proyecto de guía legislativa como definición de “inscripción de empresas”. Al respecto se expresaron inquietudes, que recibieron apoyo en el Grupo de Trabajo, en el sentido de que quizás no sería apropiado tomar un fragmento de un documento de la UNCTAD como definición de “inscripción de empresas”, y que ese enfoque podría tener un efecto negativo en el resto del texto y en su ámbito de aplicación en general. Además, se indicó que el contenido de ese fragmento del documento de la UNCTAD ya figuraba en la sección de la guía legislativa relativa a la “ventanilla única”. El Grupo de Trabajo decidió aplazar su decisión sobre la propuesta hasta que hubiese tenido la oportunidad de analizar las consecuencias que podría tener la adopción de ese criterio en la guía legislativa y en el enfoque general del proyecto.

58. Se expresó cierta inquietud en el sentido de que debería quedar claro que en la recomendación 12 no se estaba propugnando el establecimiento de un único organismo público con autoridad sobre todos los demás organismos vinculados a la “ventanilla única”, sino que más bien se recomendaba que un solo organismo ejerciera autoridad sobre la interfaz única integrada; los organismos públicos mantendrían su autonomía.

59. Tras el debate celebrado en el Grupo de Trabajo, se pidió a la Secretaría que hiciera las modificaciones necesarias a fin de aclarar el comentario. Las decisiones respecto de la propuesta de trasladar la recomendación 12 al comienzo de la guía legislativa (véase el párr. 22 *supra*) e incluir una definición de “inscripción de empresas” similar a la que figuraba en el documento de la UNCTAD se aplazó hasta una etapa posterior.

Uso del dato identificador único de las empresas: párrafos 94 a 102 y recomendación 13

60. Se recordó al Grupo de Trabajo que la finalidad del dato identificador único de las empresas era proporcionar a cada empresa un dato identificador único que esta pudiera utilizar para identificarse ante diversos organismos de una misma jurisdicción. Al mismo tiempo, se reconoció que un organismo siempre podía asignar un dato identificador distinto para fines internos.

61. Algunas delegaciones sugirieron que en el párrafo 100 se hiciera referencia al hecho de que un Estado podía asignar a los empresarios individuales un dato identificador diferente que los identificara al mismo tiempo como empresas y como personas físicas.

62. Se expresó la preocupación de que en las recomendaciones 13 y 14 había una contradicción intrínseca con respecto al momento en que se asignaría el dato identificador, ya que en la recomendación 13 se instaba a que “se asigne un dato identificador único a cada empresa inscrita en el registro”, mientras que en la recomendación 14 se preveía que el dato identificador único pudiera asignarse también antes de la inscripción. Se señaló que en algunas jurisdicciones existía la posibilidad de que un organismo público asignara un dato identificador único a las empresas que estuvieran autorizadas a funcionar antes de inscribirse en el registro, pero que los Estados podían permitir que el mismo dato identificador se usara como dato identificador único de la empresa después de su inscripción. También se observó que en algunas jurisdicciones el registro y el emisor del dato identificador único podrían no ser el mismo organismo.

63. El Grupo de Trabajo convino en que se dejara a criterio de cada Estado promulgante determinar cuál sería el formato del dato identificador único y decidir qué organismo tendría la potestad de asignarlo. Se solicitó a la Secretaría que hiciera las modificaciones necesarias en el comentario.

Asignación de un dato identificador único a cada empresa: párrafos 103 y 104 y recomendación 14

64. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en cuanto al fondo con el texto propuesto de los párrafos 103 y 104 y la recomendación 14 de la guía legislativa.

Implementación del sistema del dato identificador único de las empresas: párrafos 105 a 109 y recomendación 15

65. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en cuanto al fondo con el texto propuesto de los párrafos 105 a 109 y la recomendación 15 de la guía legislativa. También aceptó la sugerencia de que se combinaran las recomendaciones 13 a 15 en tres recomendaciones consecutivas que figuraran a continuación de un solo comentario.

Intercambio de información privada entre organismos públicos: párrafo 110 y recomendación 16

66. Se expresó inquietud con respecto al uso de la expresión “información privada” en el párrafo 110 y en la recomendación 16, ya que, según se señaló, el concepto era desconocido en algunas jurisdicciones o se conocía con el nombre de “datos personales” en otras. Se sugirió que se utilizara en el texto la expresión “datos protegidos” como posible alternativa más precisa. Sin embargo, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en general en que los Estados promulgantes debían dictar y cumplir sus propias normas sobre la forma en que los organismos públicos podrían compartir y utilizar esa información protegida.

67. Además, se señaló que el comentario y la recomendación, si bien tenían por objeto regular el intercambio de datos entre organismos públicos, contenían varias referencias confusas a la divulgación de información al público. Se sugirió que esas cuestiones se examinaran más bien en relación con las recomendaciones 32 y 33 del proyecto de guía legislativa.

68. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se modificara el texto de la recomendación (en particular, el encabezamiento y el apartado a)) para que hiciera referencia a “datos protegidos” y recomendara que el intercambio de esos datos entre las autoridades públicas se hiciera únicamente de conformidad con la legislación del Estado promulgante. También hubo acuerdo en que se hicieran las modificaciones necesarias en el párrafo 110 y que las cuestiones relativas a la divulgación se examinaran en relación con las recomendaciones 32 y 33.

Intercambio de información entre registros de empresas: párrafos 111 a 116 y recomendación 17

69. Se planteó la duda de si los párrafos 111 a 116 y la recomendación 17 deberían centrarse en el intercambio de información entre registros de empresas o si se trataba más bien de una cuestión relativa al acceso transfronterizo a la información sobre las empresas. Se señaló que, si bien los ejemplos de intercambio de información a nivel regional citados en el párrafo 112 y la nota 229 eran interesantes y ambiciosos, ambos se referían al intercambio de información como parte de un proyecto de mayor envergadura que implicaba un grado importante de integración económica entre los Estados. Se sugirió que se aclarara ese aspecto en el texto, ya que la mayoría de los Estados no compartían esa característica, y se indicó que quizás sería más práctico recomendar métodos que permitieran a las diferentes jurisdicciones facilitar el acceso a la información contenida en sus registros a través de fronteras, por ejemplo proporcionándola en un idioma de uso generalizado. Se expresó apoyo en el Grupo de Trabajo a esa opinión y a que se eliminaran del texto todas las referencias que se hicieran a determinados Estados o a organizaciones de integración económica regional. Como solución, se sugirió que se modificara la recomendación 17, sustituyendo las palabras “intercambio de información entre registros de diferentes jurisdicciones” por las palabras “acceso de empresas extranjeras a la información”.

70. Además, se indicó que el ejemplo citado en la última oración del párrafo 111 describía un uso interesante de la información compartida, pero que tal vez convendría más examinar ese ejemplo en relación con el derecho de las entidades mercantiles en lugar de vincularlo a la inscripción registral de empresas.

71. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en general en modificar el enfoque adoptado en los párrafos 111 a 116 y la recomendación 17 para poner más énfasis en el acceso transfronterizo a la información que en el intercambio de información. Con ese fin, se expresó apoyo a la opinión de que convenía examinar esas cuestiones junto con la parte VI del proyecto de guía legislativa, relativa a la accesibilidad y el intercambio de información.

5. Inscripción registral de una empresa

Alcance del examen realizado por el registro: párrafos 117 a 119

72. Se sugirió que se suprimieran los párrafos 117 a 119 porque se dijo que no era necesario analizar en una guía legislativa el alcance del examen realizado por el registro. Sin embargo, se observó que el análisis de los distintos tipos de sistemas registrales sería útil para los Estados que aún no hubieran adoptado una decisión respecto de qué sistema elegir. Además, el Grupo de Trabajo recordó que en varios períodos de sesiones anteriores había examinado las ventajas y desventajas que tenían los sistemas de inscripción registral de empresas declarativos y de aprobación (véanse, por ejemplo, A/CN.9/866, párrs. 62 a 65, y A/CN.9/860, párrs. 31, 35 y 61), y que siempre había convenido en que el texto debía ser muy claro para no dar la impresión de que se favorecía a uno u otro sistema. Se expresó apoyo en el Grupo de Trabajo a la

opinión de que los párrafos 117 a 119 respetaban la idea de que el principal objetivo de esos dos sistemas debía ser simplificar la inscripción registral y fomentar así el aumento del número de empresas inscritas.

73. Se observó que los sistemas de aprobación y los sistemas declarativos reflejaban dos criterios distintos, pero que, en los hechos, numerosas jurisdicciones aplicaban un enfoque más matizado o híbrido, intermedio entre los dos extremos, que incorporaba aspectos de ambos sistemas. Por ejemplo, se dijo que no todos los sistemas de aprobación eran de carácter judicial, y que había diferencias en el grado y el tipo de verificación que se realizaba en los distintos sistemas. Se expresó apoyo en el Grupo de Trabajo a la sugerencia de que se incluyeran descripciones de esos sistemas híbridos en los párrafos 117 a 119.

74. En cuanto a la redacción, se observó que la frase “verificación de una situación jurídica tiene lugar a posteriori”, que figuraba en la última oración del párrafo 118, podría no ser apropiada. Se sugirió que se proporcionara información en la guía legislativa sobre la información mínima exigida en cada sistema. Hubo una propuesta de que se definieran los “sistemas de aprobación” y los “sistemas declarativos”, pero no fue aceptada por el Grupo de Trabajo.

75. Tras un debate, el Grupo de Trabajo acordó mantener los párrafos 117 a 119 en la guía legislativa y pidió a la Secretaría que modificara la redacción de esos párrafos del comentario sobre la base de la orientación que se había proporcionado. Recordando deliberaciones anteriores, el Grupo de Trabajo decidió que no debía crearse la percepción de que la guía legislativa apoyaba un sistema en vez del otro y que debía tenerse cuidado de redactar la descripción de cada sistema de un modo neutral.

Posibilidad de acceder a información sobre el modo de inscribirse en el registro: párrafos 120 a 124 y recomendación 18

76. Se sugirió que en los párrafos 120 a 124 se hiciera referencia al examen ya realizado de la cuestión de la “ventanilla única”. Se alentó a la Secretaría a que considerara la posibilidad de incluir una remisión al análisis de la “ventanilla única” que figuraba más atrás en el proyecto de guía legislativa. Salvo por esa observación, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en cuanto al fondo con el texto propuesto de los párrafos 120 a 124 y la recomendación 18 de la guía legislativa.

Empresas obligadas o autorizadas a inscribirse: párrafos 125 a 128 y recomendación 19

77. Se recordó al Grupo de Trabajo que el texto del párrafo 125 debía modificarse para que guardara coherencia con el texto acordado del párrafo 28 (véase el párr. 27 *supra*), sustituyéndose las palabras “podrían considerar la posibilidad de exigir o permitir” por “deberían permitir”.

78. Se sugirió que en la recomendación 19 se aclarara que las empresas podrían tener la obligación de inscribirse según la forma jurídica que adoptasen o el tipo de actividad que realizaran, como surgía del párrafo 125.

79. Se expresó preocupación por la posibilidad de que la última frase de la primera oración del párrafo 128 (“la separación de los bienes personales de los bienes destinados al negocio o la limitación de la responsabilidad del propietario de la empresa”) no fuera clara, ya que las ventajas se ofrecerían a las empresas no solo por haberse inscrito, sino como consecuencia de haberse inscrito con una forma jurídica en particular. El Grupo de Trabajo convino en que el comentario debería aclararse en ese sentido, ya fuera eliminando esa frase o indicando que la obtención de esas ventajas dependería de la forma jurídica elegida por la empresa.

80. Además, se observó que quizás fuera necesario aclarar la última frase del párrafo 126, “por ejemplo, porque no son entidades económicas o porque no realizan actividades comerciales”, y la última oración del párrafo 128.

81. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que era necesario hacer aclaraciones en el comentario, y pidió a la Secretaría que realizara las modificaciones correspondientes en el texto.

Información mínima exigida para la inscripción en el registro: párrafos 129 a 132 y recomendación 20

82. La propuesta de eliminar el apartado b) del párrafo 130 obtuvo apoyo en el Grupo de Trabajo. También se sugirió que se hiciera referencia en el comentario a la información adicional que el registro podría exigir a los efectos de verificar que la empresa que se estaba inscribiendo no tuviera un objeto ilícito o realizara actividades ilícitas.

83. Se expresó preocupación por que la recomendación 20 b) no fuera suficientemente clara, por cuanto “la persona o personas que inscriban la empresa en el registro” podrían ser el propietario de la empresa o simplemente un agente encargado de inscribirla. Se expresó una marcada preferencia por que la identidad del propietario o los propietarios de la empresa se añadieran a la lista de información exigida que figuraba en la recomendación 20. Si bien esa sugerencia obtuvo cierto apoyo, se observó que, dado que la guía legislativa se aplicaba a todos los tipos de empresas, la identidad de los propietarios podía cambiar con frecuencia. Además, se señaló que la recomendación 20 se limitaba a indicar la información mínima exigida para la inscripción y que, de todos modos, en el párrafo 131 se aclaraba que los Estados promulgantes podrían exigir información adicional, por ejemplo, la identidad de los propietarios o los beneficiarios finales (ya fuesen uno o más). El Grupo de Trabajo no estuvo a favor de que se incluyera la identidad de los propietarios en la recomendación 20, pero sí convino en que se aclarara la recomendación 20 b) utilizando el término “solicitante(s) de la inscripción”, que ya estaba definido, en lugar de mencionar a la “persona o personas que inscriban la empresa en el registro”. También se pidió a la Secretaría que introdujera los cambios necesarios en el párrafo 132 para que reflejara la opinión de los Estados que consideraban que la identidad del propietario de la empresa era un dato fundamental que debía exigirse para inscribirla.

Idioma en que habrá de presentarse la información: párrafos 133 a 135 y recomendación 21

84. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en cuanto al fondo con el texto propuesto de los párrafos 133 a 135 y la recomendación 21 de la guía legislativa.

Notificación de inscripción: párrafo 136 y recomendación 22

85. Se observó que la traducción de la expresión “tan pronto como sea factible y, en todo caso, sin demora indebida,” en las recomendaciones 22 y 25, debía uniformarse en la versión francesa. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en cuanto al fondo con el texto propuesto del párrafo 136 y la recomendación 22 de la guía legislativa.

Contenido de la notificación de inscripción: párrafo 137 y recomendación 23

86. El Grupo de Trabajo convino en que se agregara la expresión “como mínimo” después de las palabras “deberá contener” en la recomendación 23 a fin de aclarar que se trataba de un requisito mínimo. Salvo por esa modificación, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en cuanto al fondo con el texto propuesto del párrafo 137 y la recomendación 23 de la guía legislativa.

Período de vigencia de la inscripción: párrafos 138 a 141 y recomendación 24

87. Se propuso que se aclarara el comentario, en particular el párrafo 139, de modo que indicara que el mero hecho de que un registro de empresas no obligara a las empresas a renovar su inscripción no significaba que la información contenida en el fichero registral fuera menos fiable, dado que existían varios otros métodos que se utilizaban para lograr que las empresas mantuvieran actualizada su información inscrita, entre ellos la imposición de sanciones. Se sugirió que se sustituyera la frase que figuraba al comienzo de la segunda oración por un texto del siguiente tenor o similar: “Cuando el Estado promulgante adopte este enfoque, deberá procurar que la información se mantenga actualizada”, y que se hiciera referencia a la sección del capítulo V titulada “Mantenimiento de un registro actualizado”. Estas sugerencias obtuvieron apoyo en el Grupo de Trabajo y se solicitó a la Secretaría que hiciera las modificaciones necesarias.

88. Además, se observó que el Grupo de Trabajo había convenido anteriormente (véase el párr. 34 *supra*) en que, si bien las empresas estaban obligadas a renovar periódicamente su inscripción en algunas jurisdicciones, exigir a las empresas que se reinscribieran podría no considerarse una buena práctica, sobre todo por la onerosa carga que esto podría suponer para las empresas que tuvieran que cumplir ese requisito. Se expresó apoyo en el Grupo de Trabajo a la sugerencia de que se pidiera a la Secretaría que velara por que el comentario que figuraba en la guía legislativa fuera coherente con ese enfoque.

89. Se señaló que la recomendación 24, tal como estaba redactada, podría generar incertidumbre, ya que los registros que exigían a las empresas que renovaran su inscripción probablemente les ofrecerían un período de gracia para que cumplieran ese requisito antes de darles de baja del registro, y por lo tanto el período de vigencia de la inscripción podría ser incierto. Se sugirió que se despejara esa incertidumbre suprimiendo la frase “o hasta el momento en que deba renovarse”, que figuraba al final de la recomendación. Esta sugerencia recibió apoyo en el Grupo de Trabajo. También se sugirió que se modificara en consecuencia la definición del término “cancelación de la inscripción”.

Fecha y hora y entrada en vigor de la inscripción: párrafos 142 a 144 y recomendación 25

90. Se observó que, en algunas jurisdicciones, las empresas podían pedir la protección de determinados derechos, en particular solicitando la inscripción provisional del nombre comercial de la empresa en el período anterior a la inscripción. Esa inscripción provisional protegía el nombre, impidiendo que fuera utilizado por cualquier otra entidad hasta que entrara en vigor la inscripción de la empresa. El Grupo de Trabajo convino en que cabría añadir al texto una referencia a esa inscripción previa, teniendo en cuenta lo que se señalaba en el párrafo 52, y, salvo por esa adición, estuvo de acuerdo en cuanto al fondo con el texto propuesto de los párrafos 142 a 144 y la recomendación 25 de la guía legislativa.

Denegación de la inscripción: párrafos 145 a 148 y recomendación 26

91. Se recordó que, como se señalaba en el comentario, la finalidad de la recomendación 26 era evitar que los registros denegaran arbitrariamente la inscripción a las empresas solicitantes. Varias delegaciones señalaron la importancia de que se exigiera una justificación clara y con fundamento legal para denegar la inscripción de una empresa, y sugirieron que se incluyeran esas palabras en la recomendación 26 a). Además, varias delegaciones opinaron que algunas traducciones de la palabra inglesa “*basis*” que figuraba en la recomendación 26 a) no eran suficientemente contundentes para asegurar que los registradores estuvieran obligados a proporcionar fundamentos claros a la empresa en caso de que su inscripción fuera denegada. Se sugirió que se considerara la posibilidad de añadir un comentario sobre lo que sucedería cuando no se rechazara una solicitud de inscripción que debería denegarse.

92. Se propuso que, así como los registradores podían estar facultados para corregir por sí mismos los errores que se hubieran cometido en la solicitud, los formularios electrónicos podrían exigir automáticamente la corrección si se hubieran presentado con errores. Se propuso que se diferenciara más entre los sistemas de registro electrónico y en papel en el comentario y en la recomendación 26, pero la propuesta no recibió apoyo del Grupo de Trabajo; pese a ello, se alentó a la Secretaría a que revisara el comentario para asegurarse de que se tuvieran en cuenta en él los sistemas en papel, electrónicos y mixtos, así como la forma en que se habían resuelto cuestiones similares en la *Guía de la CNUDMI sobre la creación de un registro de garantías reales*.

93. Se expresó preocupación por el hecho de que en el texto de la recomendación 26 a) se hiciera referencia a la denegación de la inscripción tanto por razones de forma como de fondo. El Grupo de Trabajo determinó que la recomendación 26 solo debía centrarse en la denegación de la inscripción por razones de forma vinculadas a errores en la solicitud. El Grupo de Trabajo también aprobó la propuesta de que se modificara el título de la recomendación 26 para que hiciera referencia específicamente a los errores en la solicitud, sustituyéndolo quizás por el siguiente u otro similar: “Rechazo de la solicitud de inscripción”.

94. Se propuso que se formulara una segunda recomendación para los casos en que la denegación de la inscripción se basara en que la empresa estaba infringiendo las leyes del Estado, que era una cuestión de fondo. Esa propuesta no fue aceptada por el Grupo de Trabajo, debido a que los errores de fondo se regirían por distintos cuerpos normativos en cada jurisdicción. En lugar de ello, se pidió a la Secretaría que modificara el comentario para explicar mejor la diferencia que existía entre una denegación por motivos de forma y una denegación por motivos de fondo.

Inscripción registral de filiales: párrafos 149 a 151 y recomendación 27

95. El Grupo de Trabajo convino en que el comentario debía establecer con claridad que cada Estado tenía sus propios requisitos en cuanto a las normas que regían el funcionamiento de las empresas extranjeras. En ese sentido, se podría considerar en particular la posibilidad de modificar la última oración del párrafo 149.

96. Además, se formularon varias propuestas para que los párrafos 149 a 151 y la recomendación 27 guardaran mayor coherencia con el criterio adoptado en el proyecto de guía legislativa, entre ellas las siguientes:

a) En el comentario debería emplearse la terminología adecuada para indicar que en algunos Estados también se exigía o permitía la inscripción de filiales de empresas nacionales;

b) Deberían reformularse los incisos i) y ii) de la recomendación 27 c). Con respecto al inciso i), se observó que la cuestión de la fecha y hora de inscripción de las empresas ya se contemplaba en la recomendación 25 b) y que, por lo tanto, en el inciso i) de la recomendación 27 c) se debería indicar cuándo se había inscrito una filial. En cuanto al inciso ii) de la recomendación 27 c), se señaló que la forma jurídica de la empresa extranjera que hubiese inscrito la filial debería incluirse en la información exigida que se indicaba en ese inciso. Además, la referencia que se hacía en el inciso ii) de la recomendación 27 c) a “una copia de la notificación de inscripción de la empresa extranjera” debería sustituirse por una referencia a cualquier prueba actual de la existencia de la empresa extranjera emitida por la autoridad encargada de esas cuestiones en el Estado en que esa empresa estuviese inscrita; y

c) Debería suprimirse el inciso iv) de la recomendación 27 c), puesto que la cuestión del idioma en que debía presentarse la información ya estaba prevista en la recomendación 21.

97. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó aceptar estas propuestas y pidió a la Secretaría que modificara en consecuencia el comentario y la recomendación 27.

6. Etapa posterior a la inscripción registral

Mantenimiento de un registro actualizado: párrafos 152 a 154 y recomendación 28

98. Se observó que en la recomendación 28 b) se utilizaban las palabras “inmediatamente después ... o tan pronto como sea factible después de recibida dicha información”, mientras que en las recomendaciones 22 y 25 se empleaban las palabras “tan pronto como sea factible, y, en todo caso, sin demora indebida” y también se explicaba de manera más detallada el significado de las palabras utilizadas en el comentario. Se convino en adoptar un enfoque coherente en el texto y el comentario de la recomendación 28 b).

99. Se señaló también que en el párrafo 153 se hablaba de reinscripción. Se observó que el Grupo de Trabajo había convenido anteriormente (véanse los párrs. 34 y 88 *supra*) en que exigir a las empresas que se reinscribieran podría no considerarse una buena práctica y se pidió a la Secretaría que se asegurara de que el comentario que figuraba en esta sección de la guía legislativa fuera congruente con ese criterio.

100. Como un método más para mantener actualizada la información inscrita en el registro, se sugirió la posibilidad de sancionar a las empresas que no cumplieran, lo que sería más eficaz que el envío de recordatorios y podría añadirse al comentario, en el párrafo 154. Esa sugerencia recibió cierto apoyo, pero se expresó la inquietud de que no todos los errores deberían sancionarse, en particular porque una empresa podría no haber actualizado su información por inadvertencia, y se observó que la aplicación de sanciones estrictas por un problema relativamente menor podría desalentar a las MIPYME de inscribirse e ingresar en el sector reglamentado de la economía. También se señaló que sería difícil aplicar esas sanciones en la práctica. Tras un debate, se acordó que podría ser apropiado mencionar en el comentario de las recomendaciones 40 y 41, y quizás también en la recomendación 28, la posibilidad de imponer sanciones a las empresas que no actualizaran su información, teniendo en cuenta la preocupación expresada en el Grupo de Trabajo por la probabilidad de que la información no se hubiera actualizado por inadvertencia.

Información que debe proporcionarse después de la inscripción registral: párrafos 155 y 156 y recomendación 29

101. El Grupo de Trabajo decidió insertar la expresión “como mínimo” en el encabezamiento de la recomendación 29 de modo que el texto dijera: “debería exigir a las empresas que [...] presenten a este como mínimo la siguiente información”.

102. Se formuló una propuesta de suprimir el apartado b) de la recomendación 29, que no fue aceptada por el Grupo de Trabajo, pero se acordó que, dado que no en todas las jurisdicciones era obligatorio presentar los resultados periódicos, se modificara la redacción en los siguientes términos o de un modo similar: “los resultados periódicos [...] cuando así lo exija la ley del Estado promulgante”. Varias delegaciones sugirieron que se eliminara la referencia a “las cuentas anuales”, ya que las MIPYME podrían no estar obligadas a presentarlas, o podría existir la obligación de presentarlas ante otras autoridades y no al registro. A ese respecto, se alentó al Grupo de Trabajo a que examinara las definiciones de “cuentas anuales” y “resultados periódicos” que figuraban en el párrafo 12. También hubo una sugerencia de que se mencionaran los efectos que podría tener la “ventanilla única” en las obligaciones anteriores.

103. El Grupo de Trabajo convino en que se invirtiera el orden de las recomendaciones 28 y 29, y de los apartados a) y b) de la recomendación 28, para que la guía legislativa mencionara en primer lugar la obligación de las empresas de actualizar la información y en segundo lugar la obligación del registro. El Grupo de Trabajo no aceptó la propuesta de que se fusionaran las recomendaciones 28 y 29.

Fecha y hora y entrada en vigor de las modificaciones de la información registrada: párrafos 157 y 158 y recomendación 30

104. Se observó que los registros solían conservar información histórica sobre las empresas (véase, por ejemplo, A/CN.9/WG.I/WP.101, párr. 205) y que los cambios en la información registrada con anterioridad debían incorporarse al fichero registral. Se propuso que esa cuestión se reflejara en el comentario de la recomendación 30.

105. Además, se propuso que se reformulara la recomendación 30 a) para que reflejara el orden en que realmente procedía un registro cuando recibía y procesaba modificaciones de la información inscrita. Se sugirió la posibilidad de reflejar en el texto que el registro primero procesaba las modificaciones recibidas de una empresa en el orden en que las hubiese recibido (lo que podría indicarse en un inciso de la recomendación 30 a)), y después ingresaba esas modificaciones en el fichero registral y notificaba a la empresa (lo que podría mencionarse en un segundo inciso de la recomendación 30 a)). Por último, se observó que las palabras “constancia de la fecha y hora” que figuraban en la recomendación 30 a) se aplicaban tanto al método electrónico como al soporte papel, y se sugirió que se hiciera una aclaración al respecto en el texto.

106. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con esas propuestas, y con la sugerencia de que se modificara en consecuencia el título de la recomendación 30 para que quedara redactado de la siguiente manera o de un modo similar: “Proceso de introducción de modificaciones en el fichero registral”.

7. Accesibilidad e intercambio de información**Acceso del público al registro de empresas: párrafos 159 a 162 y recomendación 31**

107. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que se añadiera la palabra “mayor” entre las palabras “con” y “conocimiento de causa” en la penúltima oración del párrafo 159 y se suprimiera la última oración de ese párrafo.

108. Se observó que las secciones A (Acceso del público al registro de empresas) y B (Disponibilidad pública de la información) del capítulo VI trataban dos aspectos diferentes de la accesibilidad a la información: la prestación de un servicio a los posibles solicitantes de inscripciones y el acceso del público a la información registrada. Al respecto, se dijo que los párrafos 159 a 162 estaban más relacionados con la sección B y la recomendación 32 y que debían ubicarse en esa parte del texto, en tanto que debía prepararse un nuevo comentario para la recomendación 31 que tratara del acceso al registro por el solicitante de la inscripción. Se indicó además que el párrafo 162 debía reformularse para que quedara claro si se refería al acceso al registro por el solicitante de la inscripción o por el público.

109. Se expresó apoyo en el Grupo de Trabajo a esas sugerencias, así como a la propuesta de que se eliminaran las palabras “y a la información contenida en él” en la recomendación 31, para mantener la coherencia con la nueva estructura.

Disponibilidad pública de la información: párrafos 163 a 169 y recomendación 32; y casos en que la información no se pone a disposición del público: párrafos 170 y 171 y recomendación 33

110. Se observó que el enfoque general de la guía legislativa era que, a fin de facilitar el acceso a la información pública contenida en el registro de empresas, no debería exigirse a los usuarios que proporcionaran detalles personales o de otro tipo para poder acceder a esa información. La sugerencia de que ese principio se reflejara en la recomendación 32 no recibió apoyo. Se propuso que se aclarara en el comentario que figuraba en el párrafo 167 que no debería pedirse a los usuarios que proporcionaran información adicional, como por ejemplo el motivo por el que solicitaban la información, antes de permitirseles acceder a ella. El Grupo de Trabajo reconoció que esa posibilidad quedaría librada al criterio que adoptara el Estado promulgante en su derecho interno.

111. Se sugirió que se suprimieran las palabras “o por razones de seguridad personal”, que figuraban en la recomendación 32, por ser demasiado subjetivas. Se aceptó la propuesta de colocar esas palabras después de “confidencialidad” para que la cuestión se rigiera por la ley del Estado promulgante.

112. Se expresó cierto apoyo a la sugerencia de que se eliminara la referencia al acceso a la información por parte de las autoridades públicas en razón de que la cuestión ya se trataba en la recomendación 16. También se respaldó la propuesta de que se suprimiera la última oración del párrafo 170, ya que la comunicación de esa información debería depender de la ley del Estado promulgante y no del consentimiento de la empresa o el registro. El Grupo de Trabajo aceptó las modificaciones propuestas.

Horario de funcionamiento: párrafos 172 a 174 y recomendación 34

113. La propuesta de que se suprimiera la referencia que se hacía en la recomendación 34 a) a los días y horarios de atención al público no obtuvo apoyo. El Grupo de Trabajo convino en invertir el orden de los apartados a) y b) y, salvo por esa modificación, estuvo de acuerdo en cuanto al fondo con el texto propuesto de los párrafos 172 a 174 y la recomendación 34 de la guía legislativa.

Acceso electrónico directo para presentar solicitudes de inscripción, consultar el registro y solicitar modificaciones: párrafos 175 a 178 y recomendación 35

114. Se compartió la grave preocupación expresada por el hecho de que ni en los párrafos 175 a 178 del comentario ni en la recomendación 35 se tomaba suficientemente en cuenta el importante papel que desempeñaban los intermediarios en los sistemas de registros de empresas de algunos Estados. Se señaló que, si bien el acceso electrónico directo para consultar el registro de empresas, tal como se preveía en el texto actual, no generaba controversia, al recomendar el uso del acceso electrónico directo para presentar solicitudes de inscripción y solicitar modificaciones parecía que se estaba recomendando que los intermediarios no participaran en esos trámites, lo que no resultaba apropiado. Por ejemplo, se opinó que la afirmación que se hacía en el párrafo 176, de que “los usuarios serán los únicos responsables de los errores u omisiones”, y la aseveración que figuraba en el párrafo 177, de que el solicitante de la inscripción tenía “el control directo sobre el momento en que se inscribe una empresa en el registro”, no eran compatibles con los sistemas en que participaban intermediarios. Pese a que el Grupo de Trabajo no consideraba que debiera recomendarse el uso de intermediarios, estuvo de acuerdo en que su participación era un aspecto importante de la inscripción registral de empresas y los ordenamientos jurídicos internos de algunas economías y en que debía reconocerse como una opción en la guía legislativa. También estuvo de acuerdo en que la intención del texto había sido promover el acceso electrónico directo al registro de empresas y a los servicios de inscripción registral para que no fuera necesario concurrir personalmente a las oficinas del registro, y no para excluir a los intermediarios, sino para reducir las oportunidades de corrupción o faltas de conducta y mejorar la eficiencia del servicio en general.

115. Tras examinar diversas propuestas para lograr el tono adecuado en el texto, se convino en que la Secretaría revisara el comentario a fin de reequilibrarlo, tal vez haciendo menos hincapié en los aspectos relacionados con la verificación, en los párrafos 176 y 177, y posiblemente remitiendo a los párrafos 117 a 119 del texto. Además, el Grupo de Trabajo acordó que se reformulara la recomendación en los siguientes términos o de un modo similar: “Cuando se disponga de tecnología de la información y las comunicaciones, debería permitirse que se utilice esa tecnología para presentar las solicitudes y la información necesarias para inscribir una empresa, sin exigir la comparecencia física ante la oficina del registro de empresas, a reserva de lo que dispongan las leyes del Estado promulgante”.

116. El Grupo de Trabajo convino además en que se incluyera en el texto una recomendación separada sobre el uso del acceso electrónico directo para consultar el registro de empresas.

Facilitar el acceso a la información: párrafos 179 a 184 y recomendación 36

117. Recibió apoyo en el Grupo de Trabajo la sugerencia de eliminar la última frase de la recomendación 36 (“o la limitación indebida de los idiomas en que estará disponible la información relativa al proceso de inscripción registral”). Se observó que en algunas jurisdicciones no sería posible proporcionar información sobre el proceso de inscripción en un idioma que no fuera idioma oficial del Estado.

8. Tasas

Párrafos 185 y 186

118. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en cuanto al fondo con el texto propuesto de los párrafos 185 y 186 de la guía legislativa.

Cobro de tasas por los servicios del registro: párrafos 187 a 189 y recomendación 37

119. El Grupo de Trabajo estuvo ampliamente de acuerdo en que las MIPYME deberían poder inscribirse en el registro en forma gratuita, o pagando las tasas de inscripción más bajas posible. Varias delegaciones indicaron que en sus jurisdicciones las empresas podían inscribirse sin costo alguno. Se sugirió que se reformulara ligeramente la recomendación 37 a fin de destacar ese criterio y se expresó apoyo en el Grupo de Trabajo a la propuesta de insertar en esa recomendación las palabras “en particular las MIPYME” entre las palabras “las empresas” y las palabras “a inscribirse”.

Cobro de tasas por la información: párrafo 190 y recomendación 38

120. Se propuso que se armonizara más el texto de la recomendación 38 con el de la recomendación 37, mencionando en la primera la idea de la recuperación de los costos, ya que todos los servicios prestados por el registro deberían regirse por los mismos principios. El Grupo de Trabajo aprobó esa propuesta.

Publicación de la cuantía de las tasas y métodos de pago: párrafo 191 y recomendación 39

121. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en cuanto al fondo con el texto propuesto del párrafo 191 y la recomendación 39 de la guía legislativa.

9. Sanciones y responsabilidad

Sanciones: párrafos 192 a 194 y recomendación 40

122. Se observó que el Grupo de Trabajo, al examinar la recomendación 28 (véase el párr. 100 *supra*), había acordado que en la recomendación 40 o en la 41 se hiciera referencia a la responsabilidad de las empresas de actualizar la información que a su respecto figurara en el registro. También se recordó que se había expresado preocupación por el uso de las multas, especialmente para sancionar a las MIPYME, y se mencionaron varias sanciones posibles según la gravedad de la infracción.

123. Se sugirió que la última oración del párrafo 192 se trasladara al párrafo 195, dado que en ella se trataba la cuestión de la responsabilidad de las empresas. Hubo una propuesta de ubicar el párrafo 194 en otra parte de la guía legislativa, y otras delegaciones opinaron que las notificaciones, las advertencias y la educación debían examinarse junto con las sanciones, en particular cuando se trataba de las MIPYME.

Responsabilidad por la presentación de información engañosa, falsa o que induzca a error: párrafo 195 y recomendación 41

124. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con la propuesta de suprimir la palabra “incompleta” del texto de la recomendación 41, ya que esa palabra no aparecía en el título y porque la información incompleta debería dar lugar al rechazo de la solicitud.

125. La propuesta de suprimir la expresión “a sabiendas” dio lugar a un debate sobre los códigos legislativos y las normas jurídicas en materia de responsabilidad aplicables en diversos ordenamientos jurídicos. El texto de la recomendación 41 resultaría demasiado restrictivo en algunos ordenamientos, e insuficientemente restrictivo en otros. Asimismo, se expresó inquietud por la inclusión de “los solicitantes de inscripciones o las empresas inscritas” como partes responsables de la presentación de información engañosa, falsa o que indujera a error. El Grupo de Trabajo convino en que la Secretaría debería formular la recomendación de un modo que la hiciese compatible con todos los ordenamientos jurídicos. Además, aprobó el siguiente texto propuesto: “La ley del Estado promulgante debería establecer la responsabilidad [que corresponda] por la presentación al registro de información engañosa, falsa o que induzca a error”, y alentó a la Secretaría a que modificara el comentario basándose en la orientación proporcionada por las delegaciones.

126. El Grupo de Trabajo también acordó invertir el orden de las recomendaciones 40 y 41 de la guía legislativa, para que la responsabilidad se analizara antes que las sanciones.

Responsabilidad del registro de empresas: párrafos 196 a 200 y recomendación 42

127. Se indicó que, si bien un registro de garantías mobiliarias era algo muy diferente de un registro de empresas, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias podría servir de modelo para el examen de la responsabilidad del registro de empresas. Se alentó a la Secretaría a que tuviera en cuenta ese texto al estudiar la posibilidad de introducir modificaciones en la guía legislativa.

128. El Grupo de Trabajo no aceptó la propuesta de incluir la segunda oración del párrafo 197 en una recomendación y aprobó el texto de la recomendación tal como estaba redactado.

10. Cancelación de la inscripción registral

Cancelación de la inscripción: párrafos 201 a 205 y recomendaciones 43 a 45

129. La definición de cancelación de la inscripción registral que figuraba en el párrafo 201 se analizó teniendo en cuenta que en muchas jurisdicciones no se tenía por práctica dar de baja a una empresa del registro, sino modificar la situación registral de la empresa. Se señaló que el término “cancelación de la inscripción” estaba definido en el párrafo 12 y se pidió a la Secretaría que velara por que en todo el texto el comentario fuera coherente con esa definición y su respectiva nota de pie de página. También se le sugirió que incluyera una referencia a la “ventanilla única” en el párrafo 201.

130. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que se modificara la sexta oración del párrafo 202 de la siguiente manera o en términos similares: “Esa situación puede plantearse, por ejemplo, cuando el Estado exige que se presenten los resultados periódicos o las cuentas anuales y se renueve la inscripción, y la empresa no lo ha hecho ...”. En cambio, no aceptó la sugerencia de que se suprimiera el párrafo 204, pero observó que en la sección relativa a la cancelación de la inscripción debía establecerse una diferencia entre los casos en que el registrador “daba de baja” a una empresa del registro, y los casos de disolución y liquidación de una empresa, dado que esta última situación se regía por el derecho de sociedades y podía variar según la jurisdicción. El Grupo de Trabajo convino en que la Secretaría aclarara esa diferencia en toda la sección de la guía legislativa relativa a la cancelación de la inscripción.

131. Se señaló que era difícil para un registrador determinar cuándo una empresa había dejado de funcionar, pero que esa práctica podría ser necesaria para lograr el importante objetivo de que no figurara en el registro un número excesivo de empresas que no estuviesen funcionando, y que cada jurisdicción podría determinar la mejor manera de alcanzar ese objetivo. La sugerencia de que se suprimiera la frase “o cuando la empresa haya dejado de funcionar”, que figuraba en la recomendación 44 a), no fue aceptada por el Grupo de Trabajo, pero se acordó que se modificara el texto para que estableciera que esa acción dependería de la ley del Estado promulgante, o que se utilizaran expresiones como “cuando una empresa ya no esté inscrita”.

132. Se propuso que se eliminaran las palabras “por escrito” en la recomendación 45 a) o que se aclarara en el texto que esa expresión se aplicaba tanto a las notificaciones electrónicas como a las notificaciones en papel.

133. Se expresó preocupación por el hecho de que las recomendaciones 43 y 44 daban a entender que los registros podían adoptar con independencia de criterio la decisión de cancelar la inscripción de empresas. Se alentó a la Secretaría a que revisara el comentario de modo que reflejara que el registro no tenía facultades discrecionales para cancelar la inscripción de empresas más allá de lo establecido en la ley aplicable, y a que aclarara la finalidad y el ámbito de aplicación de toda la sección.

Restablecimiento de la inscripción: párrafo 206 y recomendación 46

134. En consonancia con las deliberaciones mantenidas respecto de la recomendación 45 y su comentario, se solicitó a la Secretaría que reformulara el párrafo 206 y la recomendación 46 de modo que establecieran claramente a qué cuestiones se aplicaban los procesos y la ley del registro de empresas y qué cuestiones correspondían a otras esferas del derecho.

135. Se propuso que se modificara el texto en español del párrafo 206 y que se utilizara la expresión “dejar sin efecto” en lugar de “restablecer la inscripción”.

Fecha y hora y entrada en vigor de la cancelación de una inscripción: párrafo 207 y recomendación 47

136. Se pidió a la Secretaría que hiciera las modificaciones necesarias a la luz de las deliberaciones que había mantenido el Grupo de Trabajo en relación con las recomendaciones 45 y 46 y el comentario respectivo.

11. Conservación de la información contenida en el fichero registral

Conservación de la información contenida en el fichero registral: párrafos 208 a 210 y recomendación 48

137. Si bien se destacó que las dos últimas oraciones del párrafo 210 se referían a la facultad que tenían los Estados de aplicar al registro de empresas sus normas generales en materia de conservación de documentos públicos, se pidió a la Secretaría que tuviera en cuenta las inquietudes expresadas respecto de la referencia que se hacía a la “perpetuidad” en la recomendación y la diferencia que existía entre los requisitos de fecha y hora aplicables a la conservación de información en papel y los aplicables a la conservación de información en formato electrónico. Se observó que era necesario destacar la importancia de la conservación de la información, y que podría ser más fácil y menos oneroso conservar documentos electrónicos que documentos en papel, pero que no convenía sugerir un plazo para ninguno de los dos tipos de documentos.

Modificación o supresión de información: párrafos 211 y 212 y recomendación 49

138. En respuesta a la inquietud expresada con respecto al uso de la palabra “modificación” en la recomendación 49, en comparación con el uso que se le daba en la recomendación 30, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que se cambiara la redacción de los párrafos 211 y 212 y la recomendación 49 y se empleara la palabra

“alteración”. También se pidió a la Secretaría que considerara la posibilidad de añadir las palabras “límites a la” en el título.

139. Se expresó cierta preocupación acerca de si la ubicación de los apartados b) y c) en el contexto del párrafo 212 era la más adecuada, dado que el resto de la sección tenía que ver con la alteración de la información. Se pidió a la Secretaría que considerara la posibilidad de incluir una referencia a la recomendación 42 o de cambiar el texto de lugar. Se acordó mantener el apartado a) del párrafo 212 y considerar la posibilidad de incluir una remisión al párrafo 233 y a la recomendación 56.

Protección del fichero del registro de empresas contra pérdidas o daños: párrafos 213 y 214 y recomendación 50

140. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en cuanto al fondo con el texto propuesto de los párrafos 213 y 214 y la recomendación 50.

Medidas de protección contra la destrucción accidental: párrafo 215 y recomendación 51

141. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en cuanto al fondo con el texto propuesto del párrafo 215 y la recomendación 51.

12. Marco legislativo básico

Modificaciones de las leyes y reglamentos básicos: párrafos 216 a 218; legislación clara: párrafos 219 a 221 y recomendación 52; entidades jurídicas flexibles: párrafos 222 a 225 y recomendación 53; legislación primaria y secundaria para reflejar la evolución de la tecnología: párrafo 226 y recomendación 54

142. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en cuanto al fondo con el texto propuesto de los párrafos 216 a 226 y las recomendaciones 52 a 54, pero decidió trasladarlos a un anexo de la guía legislativa.

Documentos electrónicos y métodos de autenticación electrónicos: párrafos 227 a 230; envío y recepción de mensajes electrónicos: párrafo 231; leyes modelo de la CNUDMI: párrafo 232 y recomendación 55; pagos electrónicos: párrafo 233 y recomendación 56

143. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en cuanto al fondo con el texto propuesto de las recomendaciones 55 y 56 y el comentario respectivo y convino en que se mantuvieran en la guía legislativa, ubicándolos en un lugar adecuado dentro del texto. Se pidió a la Secretaría que analizara si sería necesario incluir el párrafo 231 en el texto y que se cerciorara de que se hubiesen tenido en cuenta todos los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico.

13. Estructura de la guía legislativa

144. Se formuló una propuesta de que se incluyera en la guía legislativa un texto del siguiente tenor o similar, sin modificar la estructura de la guía en general:

“I. Objetivos de un sistema simplificado de inscripción registral y fines del registro de empresas

La inscripción de empresas es, en la práctica, una serie de procesos de inscripción en los que intervienen varios organismos públicos. Para poder entrar en el sector reglamentado y formal de la economía, una empresa debe inscribirse en varios registros. En la mayoría de los países, esos registros son los siguientes:

- El registro de empresas (declaración de existencia jurídica)
- La administración tributaria nacional (inscripción como contribuyente)
- La seguridad social (inscripción como empleador)

El Estado promulgante debería considerar la inscripción simplificada de empresas de manera holística, y desde el punto de vista del usuario. Al aplicar reformas para crear un registro de empresas, los Estados deberían tener en cuenta que este es solo uno de los elementos de la creación de un entorno jurídico que permita a las MIPYME ingresar en el sector formal y reglamentado de la economía. (Incluir una remisión a la recomendación 12).

Un sistema eficaz de inscripción registral de empresas debería regirse por los siguientes principios generales: a) los objetivos deben ser en todo momento que la inscripción sea sencilla, eficiente y de bajo costo, y que los trámites sean sencillos y económicos desde el punto de vista del usuario; b) permitir que empresas de todos los tamaños y formas jurídicas adquieran visibilidad en el mercado y operen en el sector comercial reglamentado; y c) contribuir a que las MIPYME puedan aumentar sus oportunidades de negocio y su rentabilidad.

Recomendación 1:

El reglamento debería disponer que el registro de empresas se establezca con el fin de: a) proporcionar a la empresa una identidad que sea reconocida por el Estado promulgante, y b) permitir el acceso del público a información relativa a las empresas inscritas.

El Estado promulgante debería tener en cuenta que uno de los objetivos fundamentales de la reforma del sistema registral de empresas sería facilitar el pasaje de las empresas del sector no estructurado al sector reglamentado de la economía, como parte de un sistema que abarque a todos los registros en los que sea obligatorio inscribirse, incluidos los organismos tributarios y de seguridad social.”

145. Esta propuesta obtuvo cierto apoyo en el Grupo de Trabajo, aunque se reiteraron inquietudes similares a las expresadas respecto de una sugerencia anterior sobre la “ventanilla única” (véase el párr. 57 *supra*). El Grupo de Trabajo decidió que se añadieran al comentario los conceptos expresados en el texto que se sugería incluir y que además se hiciera referencia en la recomendación 1 a la importancia de la “ventanilla única”, y pidió a la Secretaría que preparara un borrador adecuado e incluyera referencias apropiadas en el resto del texto.

B. Proyecto de guía legislativa sobre la entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI (ERL-CNUDMI)

1. Observaciones preliminares

146. Se recordó al Grupo de Trabajo que en su 27º período de sesiones había concluido el examen del proyecto de guía legislativa sobre la entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI (ERL-CNUDMI), que figuraba en los documentos [A/CN.9/WG.I/WP.99](#) y [A/CN.9/WG.I/WP.99/Add.1](#) (véase [A/CN.9/895](#)), y se dijo que en el período de sesiones en curso se debería comenzar por el análisis de los párrafos 12 a 16 del comentario y la recomendación 14 que figuraban en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.99/Add.1](#). El Grupo de Trabajo recordó que se había expresado apoyo a la propuesta de utilizar la denominación “ERL-CNUDMI” en forma provisional, en el entendido de que la cuestión se volvería a examinar en una etapa posterior ([A/CN.9/895](#), párr. 43), y que también se había respaldado el comentario que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.99](#) en el sentido de que debía analizarse en mayor detalle la lista de aspectos señalados en la nota 19 de pie de página de ese documento y en otras fuentes ([A/CN.9/895](#), párr. 20 c)).

2. Sección D. Administradores

Párrafos 12 a 16 y recomendación 14

147. Tras discutir si la última oración del párrafo 13 tendría carácter optativo, el Grupo de Trabajo aceptó la sugerencia de invertir el orden de la proposición y exigir a los miembros que asumieran obligaciones fiduciarias hacia los demás miembros a menos que se acordara otra cosa. Si bien se expresó cierta preocupación por el hecho de que el término “obligación fiduciaria” no se utilizaba en todos los sistemas de derecho, se observó que sí se empleaba comúnmente en el plano internacional en debates relativos al derecho de sociedades. El Grupo de Trabajo convino en que se siguiera utilizando el término “obligación fiduciaria” en la guía legislativa como forma práctica de expresar los principios que abarcaba el término, quizás señalando en el texto que el uso de esa expresión no se hacía en absoluto con la intención de importar normas jurídicas de un sistema de derecho a otro.

148. Se observó que, como se señalaba en la primera oración del párrafo 15, la prohibición de realizar operaciones en beneficio propio que se mencionaba en el apartado 2 de la segunda oración del párrafo 12 (y también en el apartado 2 de la segunda oración del párrafo 16) por lo general no era absoluta. Se sugirió que la Secretaría ajustara la redacción, insertando una frase como, por ejemplo, “a menos que medie autorización de un órgano independiente”, teniendo en cuenta la situación particular de las MIPYME y el hecho de que un órgano independiente podría no ser el mecanismo apropiado para obtener esa aprobación. La sugerencia recibió algún apoyo.

149. El Grupo de Trabajo convino además en que se incluyera también en el comentario de la recomendación 14 un párrafo sobre el cumplimiento de esas obligaciones fiduciarias. Se pidió a la Secretaría que añadiera un análisis de la forma en que se podría iniciar acciones legales contra los administradores que hubieran incumplido sus obligaciones fiduciarias (ya fuese presentando una demanda individual o colectiva, como “acción derivada” entablada en nombre de la ERL-CNUDMI), con independencia de que la acción se incoara ante un órgano judicial o utilizando un mecanismo alternativo de solución de controversias. El Grupo de Trabajo también estuvo de acuerdo en que se incluyera en la guía legislativa una recomendación separada en la que se promoviera el uso de vías alternativas de solución de controversias en relación con la ERL-CNUDMI, teniendo en cuenta las referencias existentes en el texto actual (párr. 52 y nota 36 de pie de página) y en textos anteriores (por ejemplo, [A/CN.9/WG.I/WP.89](#), proyecto de art. 38).

150. Además, se expresó la inquietud de que tal vez no fuera apropiado aplicar una norma subjetiva como la que se enunciaba en el texto actual de la recomendación 14 y que la única norma que debía aplicarse era que el administrador tenía la obligación de actuar en interés de la ERL-CNUDMI. Varias delegaciones se mostraron preocupadas por el hecho de que el texto de la recomendación 14 no reflejaba con el grado de detalle suficiente lo expresado en el comentario, en particular con respecto a las obligaciones descritas en el párrafo 12. Se sugirió que se añadieran las palabras “buena fe y lealtad” u otras similares a la recomendación 14, aunque se observó que había un problema para vincular los conceptos de buena fe y lealtad, ya que se consideraba que las obligaciones de los administradores eran el deber de diligencia y el deber de lealtad, pero que la buena fe debía ser la norma aplicable a ambos.

151. Además de las diversas modificaciones acordadas anteriormente, el Grupo de Trabajo también convino en que se reformulara la recomendación 14 a fin de incluir los detalles que figuraban en el párrafo 12 del comentario, quizás vinculando el deber de divulgación a la recomendación 27.

Párrafos 17 y 18 y recomendación 15

152. El Grupo de Trabajo recordó que en la recomendación 9 se instaba a que se diera a conocer públicamente el nombre de todos los administradores de la ERL-CNUDMI y que la intención de la recomendación 15 era establecer la norma supletoria de que cada administrador podría por sí solo obligar a la ERL-CNUDMI en sus tratos con

terceros. Además, se observó que en la versión actual del párrafo 18 del comentario se preveía que los miembros pudieran limitar las facultades de los administradores de obligar a la ERL-CNUDMI, o que pudieran otorgar esas facultades únicamente a determinados administradores, pero que lo acordado por los miembros en tal sentido solo obligaría a los terceros que tuvieran conocimiento de ello.

153. El Grupo de Trabajo convino en que era necesario suprimir las palabras “dado a conocer públicamente” de la recomendación 15 para reflejar la intención que se había querido plasmar en esa recomendación y no dar la impresión de que los nombres de algunos administradores podrían no hacerse públicos. Además, se acordó que se incluyera en la recomendación el contenido del comentario que figuraba en el párrafo 18, para dejar claro que los miembros podían ponerse de acuerdo en modificar la norma supletoria, pero que era obligatorio notificar esa modificación a los terceros que hicieran tratos con la ERL-CNUDMI para que pudiera ser oponible a estos.

Párrafos 19 y 20 y recomendación 16

154. El Grupo de Trabajo recordó su decisión anterior de reemplazar en general las palabras “mayoría simple” por “mayoría” en la guía legislativa ([A/CN.9/895](#), párr. 63). Salvo por esa corrección, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en cuanto al fondo con el texto propuesto de los párrafos 19 y 20 y la recomendación 16.

3. Sección E. Aportes

Párrafos 21 y 22 y recomendación 17; párrafos 23 a 27 y recomendación 18

155. El Grupo de Trabajo inició su examen de los párrafos 21 y 22 y la recomendación 17. A juicio de algunas delegaciones, la recomendación 17 era improcedente ya que no se debería permitir a nadie ser miembro de una ERL-CNUDMI sin aportar a ella, y que era necesario como mínimo que se hiciera un aporte en especie, se prestaran servicios o se prometiera un aporte futuro. Otras delegaciones opinaron que los miembros de la ERL-CNUDMI no deberían estar obligados a efectuar aportes de ningún tipo, ni siquiera en el futuro, y se señaló asimismo que esa práctica ya se encontraba establecida en el derecho interno de algunas jurisdicciones. Además, se recordó que la “libertad de contratación” era el principio rector de todo el proyecto de guía legislativa, y que debía otorgarse a los miembros de la ERL-CNUDMI la libertad de decidir si sería necesario efectuar un aporte para ser miembro y, en caso afirmativo, determinar el valor de ese aporte.

156. A fin de incluir en la recomendación 18 los principios examinados en el párrafo anterior, el Grupo de Trabajo convino en que se diera a los Estados promulgantes la máxima flexibilidad posible, insertando en esa recomendación las palabras “de existir” después de la frase “decidir de común acuerdo los aportes” e incluyendo el término “monto”, de modo que la recomendación 18 dijera, en la parte pertinente, “en particular el monto, la forma y el valor de esos aportes”. Además, se expresó apoyo en el Grupo de Trabajo a la idea de eliminar la recomendación 17 por ser innecesaria, a la luz de lo previsto en la recomendación 18, e incorporar el contenido de los párrafos 21 y 22 en el comentario de la recomendación 18.

4. Sección F. Distribución de utilidades

Párrafos 28 y 29 y recomendación 19

157. Se indicó que la distribución de las utilidades de una ERL-CNUDMI debería hacerse en función del aporte realizado por cada miembro, pero por otro lado se observó que el Grupo de Trabajo debería en cambio examinar la recomendación 19 a la luz de las decisiones que había adoptado respecto de las recomendaciones 13, 17 y 18 a fin de mantener la coherencia con su enfoque anterior. Se recordó que ese enfoque se basaba en la norma supletoria de la igualdad, que los miembros de la ERL-CNUDMI podían modificar de común acuerdo. Además, se indicó que basarse en el aporte realizado por un miembro para determinar la forma de distribución de las utilidades y otros derechos podría ser injusto para los miembros que no hubiesen

efectuado aportes o para los que se hubiesen incorporado a la ERL-CNUDMI en diferentes momentos y cuyo aporte proporcional pudiera por lo tanto haberse avaluado de distinta manera.

158. Tras un debate, obtuvo apoyo la opinión de que la recomendación 13 podría quedar más clara si hiciera referencia al porcentaje o la proporción de la participación de un miembro en la entidad a fin de determinar sus derechos de control, en lugar de referirse a la proporción del aporte de ese miembro, como se había decidido en el período de sesiones anterior del Grupo de Trabajo ([A/CN.9/895](#), párr. 67). A esos efectos, se propuso que se sustituyeran las recomendaciones 13 y 18 por un texto del siguiente tenor o similar, y que el nuevo texto de la recomendación 17 (que había sido suprimida) se redactara por ejemplo en los siguientes términos, como el principio general aplicable:

“Recomendación 13 a)

Los miembros de la ERL-CNUDMI tendrán derechos de control proporcionales al monto o porcentaje de su participación en la ERL-CNUDMI, indicado en el documento de constitución o en el acuerdo de los miembros. Si el monto o porcentaje de la participación en la ERL-CNUDMI no se indica en el documento de constitución ni en el acuerdo de los miembros, los miembros tendrán iguales derechos para ejercer el control.”

“E. Monto/porcentaje de la participación en la ERL-CNUDMI y aportes de los miembros”

“Recomendación 17

En la ley debería establecerse que incumbirá a los miembros de la ERL-CNUDMI estipular en el documento de constitución o en el acuerdo de los miembros el monto o porcentaje de la participación en la ERL-CNUDMI que tendrá cada uno. Cuando ese monto o porcentaje no se haya establecido en el documento de constitución o acuerdo de los miembros, se considerará que en dicho documento o acuerdo se estipula que los miembros de la ERL-CNUDMI participan por partes iguales en la entidad.”

“Recomendación 18

En la ley debería establecerse que los miembros de la ERL-CNUDMI, al decidir el monto o porcentaje de la participación en la entidad que tendrá cada uno, podrán convenir en realizar aportes a la ERL-CNUDMI, indicando su monto, tipo y valor, o en no realizarlos.”

159. Tras un debate, la propuesta obtuvo apoyo en el Grupo de Trabajo, y se formularon además las sugerencias siguientes:

a) Se podría insertar alguna frase en los apartados a) o b) de la recomendación 13 a fin de indicar que los derechos de voto de los miembros deberían ser proporcionales a su participación en la entidad;

b) En aras de una mayor claridad, se podría mantener la última frase de la recomendación 18 en la versión actual de la guía legislativa (“pero que, a falta de acuerdo, los aportes que hagan los miembros a la ERL-CNUDMI serán todos del mismo valor”);

c) La recomendación 19 debería entonces seguir la lógica de la recomendación 13 e indicar que la distribución de utilidades entre los miembros se hará en proporción a su participación en la ERL-CNUDMI, a menos que hayan acordado otra cosa;

d) Si fuera necesario establecer estructuras de participación o derechos de voto más complejos, los miembros podrán estipularlos en el acuerdo que celebren, de conformidad con el principio general de la libertad de contratación y, en todo caso, con arreglo a lo previsto en el párrafo 27;

e) El uso del término “ownership” en inglés (traducido al español como “participación”) podría no ser suficientemente claro, ya que exigía que se especificaran los derechos que tenían los miembros (que podían abarcar derechos de voto, a participar en la administración, y a recibir utilidades e ingresos de la entidad);

f) La redacción de las recomendaciones examinadas debería coordinarse con el texto de la recomendación 9, por ejemplo, optando o bien por el uso de la expresión “acuerdo de los miembros”, o bien por el empleo del término “documento de constitución”; y

g) Se recordó al Grupo de Trabajo que en la guía legislativa se había hecho un esfuerzo consciente por utilizar una terminología neutra en lugar de usar términos relacionados con las sociedades, como por ejemplo “acciones” (A/CN.9/WG.I/WP.99, párr. 23).

160. Tras un debate, la propuesta recibió apoyo en el Grupo de Trabajo y se pidió a la Secretaría que reformulara el comentario y las recomendaciones a fin de reflejar ese acuerdo. El Grupo de Trabajo también convino en que el texto de la recomendación 19 debía reflejar el enfoque adoptado en la versión revisada de la recomendación 13.

Párrafos 30 a 32 y recomendación 20; párrafos 33 a 35 y recomendación 21

161. Se expresó apoyo al texto propuesto de los párrafos 30 a 32, la recomendación 20, los párrafos 33 a 35 y la recomendación 21. Se sugirió que se insertaran las palabras “a sabiendas” después de las palabras “cada miembro que” (en el párr. 33) y “todo miembro que” (en la recomendación 21), pero se observó que eso podría hacer demasiado onerosa la carga de la prueba. En respuesta a la sugerencia de que se previera la responsabilidad de los administradores por la distribución indebida de utilidades, se observó que si se establecía una distinción entre administradores y miembros (cuando no eran las mismas personas) el texto podría volverse demasiado complejo y que, dado que en la guía legislativa se hacía responsables a los miembros, y no a los administradores, por las decisiones adoptadas con respecto a la distribución de utilidades, debía procurarse mantener un enfoque coherente. Se observó además que el criterio de la insolvencia y el criterio del balance que se preveían en la recomendación 20 podían estar vinculados a la cuestión de los estados financieros mencionada en la recomendación 26, pero que cualquier vínculo que fuera necesario establecer podría discutirse cuando se examinara esa recomendación a su debido tiempo.

162. Se señaló también que los párrafos 32 y 35 se referían a la responsabilidad de los administradores en caso de distribución indebida de utilidades de una ERL-CNUDMI, y que las recomendaciones 20 y 21 tenían que ver con la protección de los acreedores. Se dijo que, por consiguiente, no debería hacerse referencia a la recomendación 14 en el párrafo 35 (dado que esa recomendación tenía por objeto proteger a la ERL-CNUDMI), y se sugirió que se insertaran las palabras “ante la ERL-CNUDMI” después de la frase “también podrían tener que responder de esa decisión” en el párrafo 35. Además, en respuesta a una sugerencia de que se procurara que ninguna distribución que se hiciera incluyera el pago de una remuneración razonable por servicios prestados o de alguna suma adeudada de buena fe a un miembro, se recordó al Grupo de Trabajo lo señalado en el párrafo 34.

163. Se pidió a la Secretaría que tuviera en cuenta esas sugerencias e hiciera las aclaraciones que resultaran pertinentes en el comentario de las recomendaciones 20 y 21.

V. Propuestas formuladas por los Estados

Propuesta presentada por el Gobierno de Italia (A/CN.9/WG.I/WP.102)

164. El Grupo de Trabajo escuchó una breve introducción sobre el documento [A/CN.9/WG.I/WP.102](#), en el que figuraba una propuesta de la delegación de Italia sobre un tema que podría quizás incluirse en la labor futura, a fin de prestar apoyo al desarrollo de las MIPYME. Se señaló que la fragmentación de los marcos jurídicos dificultaba la participación de las MIPYME en el comercio mundial, y que un instrumento jurídico internacional, estructurado como un contrato pluripartito entre MIPYME ubicadas en la misma o en diferentes jurisdicciones, podía contribuir a facilitar la colaboración entre empresas que tuvieran un capital inicial relativamente pequeño, bajos costos de entrada y salida, y una infraestructura de gestión sencilla. Se señaló además que esos contratos pluripartitos podían facilitar el acceso: a) al capital, al proporcionar garantías recíprocas a las instituciones de crédito; b) a nuevas tecnologías, mediante la creación de plataformas tecnológicas comunes en las que pudieran utilizarse derechos de propiedad intelectual comunes; y c) a mano de obra calificada, merced a la posibilidad de compartir empleados que pudiesen rotar entre las empresas que participaran en la red.

165. También se observó que un texto legislativo de un alcance similar al descrito estaba en vigor en Italia desde 2009, con la definición de contrato de red empresarial (o *contratto di rete*), y se pusieron de relieve las características principales de ese texto, que se exponían en mayor detalle en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.102](#). En respuesta a preguntas formuladas, se aclaró que las redes establecidas en la legislación italiana eran personas jurídicas que emanaban de contratos; que su estructura de gestión se dejaba librada a la libertad contractual; que era necesario que estuviesen inscritas; que podían permitir la separación de los bienes, y que facilitaban el acceso de las MIPYME al comercio mundial y a las cadenas mundiales de suministro de las empresas transnacionales. Se señaló asimismo que esas redes diferían de las cooperativas en que eran más flexibles y tenían un alcance más amplio (por ejemplo, en varias jurisdicciones las cooperativas podían constituirse únicamente sin fines de lucro) y podían crearse también con el único fin de intercambiar información o servicios entre las entidades participantes. Se observó también que las redes contractuales diferían de la agricultura por contrato, tema examinado por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), en que las redes contractuales tenían un alcance más amplio ya que no solo abarcaban cuestiones agrícolas (aunque esas redes podían utilizarse ampliamente en la agricultura o en la industria agroalimentaria) y no se limitaban al aspecto contractual sino que también tenían en cuenta la estructura de organización y el funcionamiento de la red.

166. Por último, se señaló que la delegación de Italia sometería la propuesta a consideración de la Comisión en su 50° período de sesiones, en julio de 2017.

Observaciones y disposiciones modelo presentadas por el Gobierno de Colombia sobre la disolución y liquidación de las MIPYME (A/CN.9/WG.I/WP.104).

167. El Grupo de Trabajo escuchó una exposición sobre el documento [A/CN.9/WG.I/WP.104](#), que contenía observaciones y disposiciones modelo presentadas por el Gobierno de Colombia sobre la disolución y liquidación de las MIPYME. Se dijo que esas empresas necesitaban trámites simplificados para que su liquidación y disolución pudiera llevarse a cabo de manera clara y rápida, y que las disposiciones modelo propuestas en el documento de trabajo se habían redactado con ese objetivo. Se indicó que los principios enunciados en la recomendación 24 del proyecto de guía legislativa sobre la ERL-CNUDMI podrían complementarse y ampliarse con disposiciones detalladas sobre la liquidación y disolución de las MIPYME, que podrían adjuntarse como anexo de la guía legislativa. Hubo algunas expresiones de apoyo a la propuesta presentada en el documento de trabajo. Se expresó cierta preocupación por el hecho de que en el texto actual del documento

[A/CN.9/WPI/WG.104](#) parecía emplearse una terminología basada en las formas empresariales societarias, en lugar de los términos neutros utilizados en el texto relativo a la ERL-CNUDMI, y por la posibilidad de que las disposiciones modelo propuestas en el documento fueran demasiado detalladas como para adjuntarlas a la guía legislativa, en comparación con el enfoque general adoptado en ese texto.

168. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó que, antes de seguir considerando la propuesta, las delegaciones deberían hacer consultas al respecto en el plano nacional, y convino en estudiarla junto con la recomendación 24 de la guía legislativa, cuando analizara esa recomendación más adelante.

VI. Otros asuntos

169. El Grupo de Trabajo recordó que su 29º período de sesiones estaba en principio programado para celebrarse en Viena del 16 al 20 de octubre de 2017, y confirmó que examinaría el proyecto de guía legislativa sobre los principios fundamentales de la inscripción registral de empresas en ese período de sesiones, con miras a su posible aprobación por la Comisión en su 51º período de sesiones, en 2018.
